



GACETA OFICIAL

DIGITAL

Año CXIII

Panamá, R. de Panamá lunes 27 de mayo de 2019

N° 28782

CONTENIDO

MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO

Decreto Ejecutivo N° 18
(De martes 21 de mayo de 2019)

QUE ESTABLECE NUEVAS TARIFAS EN CONCEPTO DE LOS SERVICIOS CUARENTENARIOS, LOS ANÁLISIS DE RIESGO, SERVICIOS TÉCNICOS Y OTROS QUE PRESTA LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE CUARENTENA AGROPECUARIA DEL MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO

Decreto Ejecutivo N° 19
(De martes 21 de mayo de 2019)

QUE REGULA LA LICENCIA DE PESCA DE COJINÚA EN LAS AGUAS JURISDICCIONALES DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ Y DICTA OTRAS DISPOSICIONES

Decreto Ejecutivo N° 20
(De martes 21 de mayo de 2019)

QUE REGLAMENTA, EXCLUSIVAMENTE PARA LA MARICULTURA, EL APROVECHAMIENTO DEL RECURSO ACUÁTICO CONOCIDO COMO PEPINO DE MAR ISOSTICHOPUS BADIONOTUS (SELENKA, 1867) Y HOLOTHURIA (HALODEIMA) MEXICANA LUDWIG, 1875, Y DICTA OTRAS DISPOSICIONES

Decreto Ejecutivo N° 21
(De martes 21 de mayo de 2019)

QUE CONSTITUYE LA UNIDAD EJECUTORA DEL PLAN MAESTRO DEL AGRO PARA LA REGIÓN OCCIDENTAL

AUTORIDAD DE TURISMO DE PANAMÁ

Resolución N° 032/2019
(De jueves 16 de mayo de 2019)

POR LA CUAL SE ACEPTA LA SOLICITUD PRESENTADA POR EL APODERADO LEGAL DE LA EMPRESA BOCAS TOWN, S.A., INSCRITA A FICHA 558421, DOCUMENTO 1095969, DE LA SECCIÓN MERCANTIL DEL REGISTRO PÚBLICO, PARA HACER CONSTAR EL CAMBIO DE REPRESENTANTE LEGAL Y JUNTA DIRECTIVA DE DICHA SOCIEDAD, LO CUAL CONSTA EN LA CERTIFICACIÓN DE REGISTRO PÚBLICO QUE REPOSA A FOJA 334 DEL EXPEDIENTE

CUERPO DE BOMBEROS DE PANAMÁ

Resolución N° 81
(De miércoles 15 de mayo de 2019)

POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICAN (4) MANUALES DE PROCEDIMIENTOS, PARA SIMPLIFICAR LOS PROCEDIMIENTOS EN LA VENTANILLA ÚNICA DEL BENEMÉRITO CUERPO DE BOMBEROS DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ, LOS CUALES FUERON APROBADOS EN LA RESOLUCIÓN NO. 40 DE 20 DE DICIEMBRE DE 2017.

REGISTRO PÚBLICO DE PANAMÁ

Nota Marginal de Advertencia N° S/N
(De lunes 11 de marzo de 2019)

SOBRE LA INSCRIPCIÓN SE LAS SIGUIENTES ENTRADAS QUE AFECTAN LOS FOLIOS CORRESPONDIENTES POR FALTA DE PAGO DE DERECHOS REGISTRALES Y DE TASA ÚNICA: ENTRADA 368244-2018, ENTRADA 362120-2018, ENTRADA 369717-2018, ENTRADA 369714-2018, ENTRADA 397831-2018

Nota Marginal de Advertencia N° S/N
(De viernes 22 de marzo de 2019)

SOBRE LA INSCRIPCIÓN DE LAS SIGUIENTES ENTRADAS QUE AFECTAN LOS FOLIOS CORRESPONDIENTES POR FALTA DE DERECHOS REGISTRALES Y DE TASA ÚNICA: ENTRADA 330378/2018, ENTRADA 347671/2018, ENTRADA 347675/2018, ENTRADA 324494/2018, ENTRADA 324489/2018, ENTRADA 333862/2018, ENTRADA 353963/2018

AUTORIDAD NACIONAL PARA LA INNOVACIÓN GUBERNAMENTAL

Resolución Administrativa N° 168
(De miércoles 22 de mayo de 2019)

POR LA CUAL EL SECRETARIO NACIONAL DE LA SENACYT, HACE UNA DESIGNACIÓN TEMPORAL

CONSEJO MUNICIPAL DE SANTIAGO / VERAGUAS

Acuerdo Municipal N° 11
(De martes 14 de mayo de 2019)

POR MEDIO DEL CUAL EL CONSEJO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE SANTIAGO AUTORIZA AL SEÑOR ALCALDE A REALIZAR EL PAGO DE MOVILIZACIÓN AL SECRETARIO DE LA COMISIÓN DISTRITAL CREADO POR LEY DE JUSTICIA COMUNITARIA

Acuerdo Municipal N° 12
(De martes 21 de mayo de 2019)

POR MEDIO DEL CUAL EL CONSEJO MUNICIPAL DE SANTIAGO, DISPONE, AUTORIZA Y ORDENA EL DESARROLLO DE LA EJECUCIÓN DEL CORTE DE CÉSPED DE LAS ESCUELAS PÚBLICAS DEL DISTRITO DE SANTIAGO, CON LA EMPRESA ECOTEC, S.A. DEBIDAMENTE INSCRITA EN LA FICHA 843054, DOCUMENTO 2667257 Y SE DICTAN OTRAS AUTORIZACIONES

AVISOS / EDICTOS

REPÚBLICA DE PANAMÁ
MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO

DECRETO EJECUTIVO No. 18

De 21 de Mayo de 2019



Que establece Nuevas Tarifas en Concepto de los Servicios Cuarentenarios, los Análisis de Riesgo, Servicios Técnicos y Otros que presta la Dirección Ejecutiva de Cuarentena Agropecuaria del Ministerio de Desarrollo Agropecuario

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
en uso de sus facultades legales,

CONSIDERANDO:

Que la Dirección Ejecutiva de Cuarentena Agropecuaria (DECA), del Ministerio de Desarrollo Agropecuario (MIDA), ejecuta las actividades de vigilancia y control, en materia fitosanitaria y sanitaria relacionadas con las importaciones, exportaciones y tránsito de mercancías de interés cuarentenario, fortaleciendo constantemente la vigilancia en los puertos, aeropuertos, fronteras, recintos aduaneros, aduanas postales, estaciones cuarentenarias y en cualquier parte del territorio nacional que lo amerite;

Que los funcionarios de la Dirección Ejecutiva de Cuarentena Agropecuaria en la ejecución de sus funciones de inspección, verificación, muestreos, análisis de laboratorio y custodia, requieren estar disponibles y movilizarse a diferentes áreas dentro del territorio nacional las 24 horas del día, 365 días al año, excediéndose de los horarios oficiales establecidos;

Que con el creciente intercambio comercial entre las naciones, los riesgos de introducción de plagas y enfermedades a nuestro país han incrementado considerablemente, por lo que deben tomarse medidas de control conforme a las necesidades presentes;

Que los costos de estos servicios cuarentenarios inciden en el presupuesto de la Dirección Ejecutiva de Cuarentena Agropecuaria; lo que requiere establecer tarifas de cobros, por la prestación de los mismos;

Que se requiere dotar al ministerio de un instrumento legal y técnico adecuado en materia de tarifas, con el fin de proteger el patrimonio agropecuario del país de los graves perjuicios que ocasionarían la introducción de enfermedades y plagas no existentes en el territorio patrio;

Que se requiere automatizar y optimizar el proceso de cobro de los servicios prestados para contribuir a la competitividad de la República de Panamá;

Que le corresponde a la Dirección Ejecutiva de Cuarentena Agropecuaria del Ministerio de Desarrollo Agropecuario establecer las tarifas a cobrar por los servicios de cuarentena agropecuaria que presta de acuerdo al artículo 51 de la Ley N° 23 de 15 de julio de 1997,

DECRETA:

Artículo 1. Establecimiento de Tarifas. Establecer las tarifas que debe cobrar el Ministerio de Desarrollo Agropecuario a través de la Dirección Ejecutiva de Cuarentena Agropecuaria o quien esta delegue, por los servicios fitosanitarios, sanitarios y técnicos que brindan y que se detallan a continuación:

1. Análisis de Riesgo Cuarentenario previo a la llegada del medio de transporte a territorio panameño. Esta evaluación puede incluir el análisis de listas de rancho, trazabilidad de viajes previos, descarga de desechos internacionales y la evaluación de manifiestos de carga o declaraciones de carga realizadas mediante una plataforma digital.

2. Expedición de licencias fitozoosanitarias de importación, tránsito, exportación y reexportación.
3. Membresía por los servicios vía web de la Dirección Ejecutiva de Cuarentena Agropecuaria del Ministerio de Desarrollo Agropecuario.
4. Inspección física de medios de transporte aéreo, marítimo, terrestre, animales vivos, embarques de plantas vivas, productos y subproductos de origen animal o vegetal, medicamentos para uso veterinario, biológicos, biotecnológicos y agroquímicos, incluyendo contenedores y equipajes de pasajeros.
5. Retención de animales vivos, de embarques de plantas vivas, productos y subproductos de origen animal o vegetal, medicamentos para uso veterinario y productos afines, así como agroquímicos.
6. Custodia e inspección de cargas de origen animal, vegetal u otros productos de interés cuarentenarios.
7. Gastos que se incurran en las estaciones cuarentenarias durante el período de verificación de los animales vivos importados.
8. Tomas de muestras de animales vivos, plantas vivas, semillas, flores, follajes de vegetales, productos y subproductos de origen animal o vegetal, medicamentos para uso veterinario y agroquímicos de uso agrícola.
9. Análisis de laboratorios entomológicos.
10. Liberación de productos de interés cuarentenario.
11. Aplicación de productos para el control de plagas a vehículos y contenedores que transportan mercancía.

Artículo 2. Tarifas por Análisis de Riesgo Cuarentenario. El análisis de riesgo cuarentenario, se refiere al realizado por el personal idóneo de la Dirección Ejecutiva de Cuarentena Agropecuaria, previo el movimiento de tránsito o a la llegada de medios de transporte al territorio nacional de las mercaderías que transportan, ya sea carga a granel o contenerizada. Estas evaluaciones serán realizadas primordialmente mediante plataformas digitales que ayudan a la agilización del proceso y en el evento de requerirse información o documentación adicional, se podrá solicitar la misma por las plataformas digitales o aquellos medios que determine el funcionario de la Dirección Ejecutiva de Cuarentena Agropecuaria. Este análisis incluye la aplicación de sellos electrónicos, gestión de riesgo, licencias, solicitudes y precintos.

Las tarifas por análisis de riesgo cuarentenario serán las siguientes:

De Barcos:

Análisis de listas de Rancho, trazabilidad de viajes previos (orígenes y procedencias), descarga de desechos internacionales, licencias de tránsito, la tarifa será de veinticinco balboas (B/.25.00) por visita de buque que incluya una o más terminales portuarias de la República de Panamá.

Excepción: embarcaciones de menos de 125 pies de eslora y buques militares.

Todas las embarcaciones que arriben o estén por arribar a aguas panameñas, estarán sometidas al análisis de riesgo cuarentenario realizado por funcionarios del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, independientemente del cargo a cubrir.

De Aviones:

Análisis de listas de Rancho, trazabilidad de viajes previos (orígenes y procedencias), descarga de desechos internacionales.

1. Aviones privados: diez balboas (B/.10.00).
2. Aviones comerciales de pasajeros: veinte balboas (B/. 20.00).
3. Aviones cargueros: veinte balboas (B/ 20.00).

De contenedores:

La tarifa por el movimiento de todo contenedor que se movilice vía terrestre en tránsito por la República de Panamá que sea de interés del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, será de once balboas (B/.11.00). Este cargo incluirá la licencia fito-zoosanitaria y la colocación de precintos cuando esta medida aplique, según los análisis que realice MIDA.

La tarifa por la expedición de cada licencia fito-zoosanitaria de importación, exportación de animales, plantas y/o productos de origen animal, vegetal y otros de interés cuarentenario, será de diez balboas (B/.10.00) por cada licencia y por cada embarque.

Las tarifas que deben cobrarse por los análisis de riesgo cuarentenario, podrán ser incluidas en los pagos únicos de país de los programas que determine el Estado y conforme a los acuerdos que se establezcan para tal fin.

Artículo 3. Tarifa por membresía. Toda persona natural o jurídica que desee utilizar los servicios de la Dirección Ejecutiva de Cuarentena Agropecuaria, a través de la WEB (Internet), deberá pagar cien balboas (B/.100.00) anual por la membresía.

Aquellas persona naturales o jurídicas que estén haciendo uso del sistema vía WEB (Internet), tendrán 90 días para realizar el pago de su membresía que se encontrará vigente desde el momento del pago.

Artículo 4. Inspecciones físicas. Dependiendo de los hallazgos del análisis de riesgo, la implementación de la medida técnica de inspección aplicará a todo medio de transporte terrestre, aéreo o marítimo, todo producto o subproducto o carga de interés agropecuario que conlleva la verificación de la documentación y la propia inspección de la carga, que ingrese al país. Las inspecciones físicas realizadas por la Dirección Ejecutiva de Cuarentena tendrán las siguientes tarifas:

Inspección física de aviones:

1. Aviones privados: diez balboas (B/.10.00)
2. Aviones comerciales de pasajeros: veinte balboas (B/. 20.00).
3. Aviones cargueros: veinte balboas (B/. 20.00).

Inspección física de barcos:

1. Hasta novecientos noventa y nueve toneladas de desplazamiento: veinticinco balboas (B/. 25.00).
2. Con más de mil toneladas de desplazamiento: treinta y cinco balboas (B/. 35.00).

Inspección física a Vehículos Terrestres:

1. Vehículos particulares: cinco balboas (B/ 5.00).
2. Buses, cabezales, articulados, camiones: diez balboas (B/ 10.00).
3. Equipos Pesados y Agrícolas: quince balboas (B/ 15.00).

Inspección realizada por la Brigada Canina:

1. En terminales de cruceros a equipajes de pasajeros:
Por la jornada laborable de ocho (8) horas, quinientos balboas (B/.500.00) por canino.
2. En la recepción de yates, aviones privados:
Por la jornada laborable de ocho (8) horas, trescientos cincuenta balboas (B/.350.00) por canino.
El pago de esta tarifa será sufragado por las empresas dedicadas a la atención de los pasajeros (marinas, etc.).
3. En terminales aéreas estatales, para la recepción de pasajeros, en los casos que se utilice caninos para inspección y se detecte un producto regulado que no cumple con los requisitos señalados en la ley y por lo cual se realiza un decomiso, el pasajero deberá pagar el análisis entomológico de los productos que aplican al diagnóstico.

Inspección veterinaria (puertos marítimos, aéreos y fronteras) por cada animal en tránsito.

1. Equinos: veinticinco balboas (B/. 25.00)
2. Bovinos: veinte balboas (B/. 20.00).
3. Ovinos, caprinos, porcinos, aves, caninos, felinos y otras: quince balboas (B/. 15.00).

La inspección veterinaria de los animales en tránsito señalada en este artículo, se refiere a la revisión de documentos y examen clínico veterinario.

Inspección veterinaria en puertos marítimos, aéreos y carreteras fronterizas de animales que se vayan a importar al país.

1. Equinos: cincuenta balboas (B/.50.00) por animal.
2. Bovinos: treinta balboas (B/.30.00) por animal.
3. Ovinos, caprinos, porcinos y aves: quince balboas (B/. 15.00).
4. Organismos Acuáticos para cultivos: quince balboas (B/. 15.00) por cada millar.
5. Mascotas con fines no comerciales caninos, felinos, hurones, conejos y otras: quince balboas (B/. 15.00) por cada uno.

6. Mascotas con fines comerciales: treinta dólares (B/. 30.00) por cada 12 animales o menos.

La inspección veterinaria para los animales que ingresarán al territorio nacional, se refiere a la revisión de documentos, examen clínico veterinario, toma de muestras, repuebas y desinfecciones de los animales.

Inspección en estaciones cuarentenarias:

1. Equinos: cuarenta balboas (B/. 40.00) diarios, por animal, durante un período de verificación mínima de siete (7) días.
2. Bovinos: quince balboas (B/. 15.00) diarios, por animal, por un período de verificación mínimo de quince (15) días.
3. Ovinos y caprinos: diez balboas (B/. 10.00) diarios por animal, por período de verificación mínimo de quince (15) días.
4. Porcinos: diez balboas (B/. 10.00) diarios, por animal, por un período de verificación mínimo de quince (15) días.
5. Aves: diez balboas (B/. 10.00) diarios por cada animal, por un período de verificación mínimo de quince (15 días).

La estadía de todo animal que ingrese a la Estación Cuarentenaria, deberá estar amparada por un seguro sufragado por el importador o interesado. De igual forma cuando la entrada al país de cualquier especie de animal vivo, se realice fuera del puerto autorizado, correrá por parte del propietario el traslado hasta la Estación Cuarentenaria más cercana.

Inspección Vegetal:

La inspección de plantas vivas, flores, semillas, material vegetativo es de treinta balboas (B/. 30.00) por importación.

Artículo 5. Limpieza de áreas de contención para animales en cuarentena. Cuando se requiera la limpieza del medio de contención (cajas de transporte) de los animales importados será realizado por el personal de la Dirección Ejecutiva de Cuarentena Agropecuaria en la propia estación y será de la siguiente manera:

1. Equinos: quince balboas (B/. 15.00) por animal.
2. Bovinos: quince balboas (B/.15.00) por animal.
3. Ovinos y caprinos: diez balboas (B/.10.00) por animal.
4. Porcinos: diez balboas (B/.10.00) por animal.
5. Aves: cinco balboas (B/.5.00) por animal.

Luego de la limpieza debe realizarse desinfección de los medios de contención (cajas de transporte) la cual será realizada y certificada por el Organismo Internacional Regional de Sanidad Agropecuaria OIRSA.

Conscientes de que en la mayoría de las ocasiones los medios de contención (cajas de transporte) deben ser devueltos a las empresas de transporte en un tiempo perentorio, esta actividad se realizará en horario extraordinario. El horario ordinario es para la atención de los animales que se importaron en ellos.

En los casos que los medios de contención (cajas de transporte) sean de un material incinerable, el usuario podrá elegir destrucción (incineración), siempre y cuando se realice una desinfección previa y cuente con una certificación por el Organismo Internacional Regional de Sanidad Agropecuaria (OIRSA). Este procedimiento requiere de custodia hasta la empresa incineradora autorizada por la Dirección Ejecutiva de Cuarentena Agropecuaria.

Bajo el control de la Dirección Ejecutiva de Cuarentena y solo si la estación está en el punto de salida, el responsable del animal transportado tendrá la opción de no realizar la limpieza y desinfección del medio de contención (caja de transporte) para su retorno; siempre y cuando la empresa transportadora o el país de destino no requieran que se realice la limpieza.

Artículo 6. Retenciones. Las retenciones de los productos o subproductos de origen agropecuario en puertos, aeropuertos, fronteras, recintos aduaneros, postales tendrán un costo de diez balboas (B/. 10.00) por día. En el evento que se requiera un cuarto refrigerado para la retención, el costo

diario a ser cubierto por el dueño o encargado del producto será de veinte balboas (B/.20.00) diarios por un máximo de cinco (5) días hábiles. Vencido este plazo, la medida técnica a aplicar será el decomiso y destrucción del producto retenido a costo del propietario.

La retención cuando se trate de mascotas (perros y gatos) tendrá un costo diario de diez balboas (B/. 10.00) por animal. Esta retención solo es realizable en puntos de ingreso donde se mantengan instalaciones para este fin.

Artículo 7. Colocación de sellos de seguridad. La colocación de sellos de seguridad, como medida técnica sanitaria o fitosanitaria tendrá como base un análisis de riesgo. El costo de colocación de sellos será de diez balboas (B/.10.00). En caso de violación de este sello de seguridad, el dueño de la mercancía será debidamente sancionado conforme a las disposiciones legales de la Dirección Ejecutiva de Cuarentena Agropecuaria.

Artículo 8. Custodia de Cargas. La custodia se refiere al servicio que realiza el funcionario de la Dirección Ejecutiva de Cuarentena Agropecuaria que acompaña una carga desde el punto de ingreso hasta el punto de destino o hasta las bodegas donde se quedara la mercancía. El funcionario que realice la custodia, tendrá que realizar la inspección de la carga custodiada en el punto final.

El cargo generado por la custodia, será sufragado por la empresa importadora o interesado responsable de la carga. Este pago será para el funcionario de la Dirección Ejecutiva de Cuarentena Agropecuaria que realice la actividad y será entregado directamente al mismo, antes de realizar dicha función, teniendo el funcionario la obligación de emitir un control por estos cobros y presentarlos al Director Ejecutivo o a quien este designe.

La custodia de la carga por área y destino tendrán los siguientes costes:

CUSTODIA	COSTO TOTAL
Dentro del Área Metropolitana	40.00
De Panamá Centro a Panamá Oeste	40.00
De Panamá a Coclé	60.00
De Panamá a Los Santos	100.00
De Panamá a Herrera y Veraguas	80.00
De Panamá a Chiriquí	120.00
De Panamá a Bocas del Toro	160.00
De Panamá a Darién	70.00
Dentro de la provincia de Colón	40.00
De Colón a Panamá Centro	50.00
De Colón a Panamá Oeste	60.00
De Colón a Coclé	90.00
De Colón a Herrera y Veraguas	110.00
De Colón a Los Santos	130.00
De Colón a Chiriquí	160.00
De Colón a Bocas del Toro	200.00
De Paso Canoa a Bocas del Toro	50.00
De Paso Canoa a Veraguas	60.00
De Paso Canoa a Herrera y Los Santos	80.00
De Paso Canoa a Coclé	100.00
Dentro de la provincia de Chiriquí	40.00
Dentro de la provincia de Bocas del Toro	40.00

Artículo 9. Liberación de carga de origen agropecuario. La liberación de toda carga de origen agropecuario tendrá un costo de treinta balboas (B/.30.00) por importación.

Artículo 10. Muestreo. La toma de muestras de los productos o subproductos de origen vegetal en puertos, aeropuertos, fronteras, recintos aduaneros, postales y Bodegas, será de treinta balboas (B/. 30.00) por carga.

El análisis entomológico de las muestras vegetales será de veinte balboas (B/. 20.00) por muestras.

En los casos de las muestras realizadas a los decomisos, el costo del análisis será de cinco balboas (B/. 5.00) por muestra. El resultado de este análisis será emitido a la jefatura del área y si el propietario requiere el resultado, deberá pagar la suma de diez balboas (B/. 10.00) por muestra.

Artículo 11. Tarifas por servicios profesionales. En aquellos casos que sean necesarios los servicios profesionales de un ingeniero agrónomo o técnico con nivel universitario afín, o de un médico veterinario de la Dirección Ejecutiva de Cuarentena Agropecuaria, para la aplicación de medidas técnicas que requieran ser aplicadas por este profesional idóneo en horas extraordinarias, se cobrará al requirente del servicio la suma de setenta y cinco balboas (B/. 75.00) por la primera hora y veinticinco balboas (B/.25.00) por cada hora o fracción subsiguiente.

La inspección realizada por el profesional idóneo se refiere a la revisión de documentos, análisis de riesgo para la emisión de un documento oficial, toma de muestras para análisis de laboratorio, revisión física de cargas agropecuarias y supervisión de tratamientos cuarentenarios.

Esta actividad, será solicitada por la empresa a través de correo electrónico en primera instancia y debidamente pagada por la misma al profesional idóneo asignado por la Dirección Ejecutiva de Cuarentena Agropecuaria y será deber del funcionario, emitir una constancia del cobro realizado a la empresa, utilizando el formulario de cobro homologado en la Dirección Ejecutiva de Cuarentena Agropecuaria llevando un número secuencial anual, cada funcionario.

El jefe de área tendrá el deber de remitir mensualmente, al despacho del Director de la Dirección Ejecutiva de Cuarentena Agropecuaria, un informe de la actividad realizada por el técnico a su cargo y deberá llevar una copia del formato de cobro firmado por la empresa y el profesional responsable, así como de la documentación generada por el servicio.

Artículo 12. Del pago de las horas extras. La prestación de los servicios cuarentenarios a empresas particulares en horarios fuera de la jornada regular, generará un cargo, cuyo pago será efectuado por la empresa importadora o interesada al funcionario de la Dirección Ejecutiva de Cuarentena Agropecuaria, que realice el servicio de la siguiente manera:

1. De lunes a sábado a razón de diez balboas (10.00) por la primera hora y cinco balboas (B/. 5.00) por cada hora o fracción de hora adicional.
2. Los días domingos, feriados o de duelo nacional, se pagarán a razón de veinte balboas (B/. 20.00) la primera hora y diez balboas (B/. 10.00) por cada hora o fracción adicional.

Esta actividad será debidamente pagada por la empresa importadora al profesional asignado por la Dirección Ejecutiva de Cuarentena Agropecuaria y será deber del funcionario, emitir una constancia del cobro realizado a la empresa, utilizando el formulario de cobro homologado con la Dirección ejecutiva de Cuarentena Agropecuaria, llevando un número secuencial anual cada uno. En caso de suspenderse la actividad, debe ser comunicado con un mínimo de veinticuatro (24) horas de antelación.

Las empresas importadoras tendrán el deber de remitir mensualmente al despacho del Director de la Dirección Ejecutiva de Cuarentena Agropecuaria, la planilla de jornada extraordinaria pagada a los funcionarios, detallando fecha, hora, nombre del funcionario, monto total del pago por el servicio, número anual de constancia de cobro del funcionario y cualquier observación que considere necesaria relacionada con la prestación del servicio.

Artículo 13. Tarifa en entrenamiento de la UCA. En entrenamiento se refiere a la preparación tanto del manejador como del canino por un periodo de tres (3) meses. El canino será elegido de acuerdo a sus características de detección entre la edad de seis (6) a doce (12) meses. El entrenamiento básico se refiere a caminar al lado, sentarse y obedecer a la voz de mando. El entrenamiento avanzado se refiere, en la búsqueda y detección de productos de interés

cuarentenario realizando marcaje de los equipajes. La alimentación y premios se refiere a la proporcionada durante el periodo de entrenamiento. Otros se refieren al cuidado, atención y control al plan sanitario básico de acuerdo a la edad del animal.

Actividad	Costo Mensual	Costo Final
Costo del Canino	B/. 2,500.00	B/. 2,500.00
Entrenamiento	B/. 700.00	B/. 2,100.00
Manejador	B/. 430.00	B/. 1,290.00
Alimentación y Premio	B/. 70.00	B/. 210.00
Otros	B/.100.00	B/. 300.00
Total		B/.6,400.00

Artículo 14. Este Decreto deroga el Decreto Ejecutivo N° 26 de 30 de enero de 2002 y cualquier otra disposición que le sea contraria.

Artículo 15. El presente Decreto Ejecutivo comenzará a regir a partir de su promulgación.

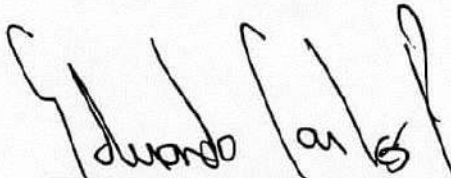
FUNDAMENTO DE DERECHO: Ley N° 23 de 15 de julio de 1997.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en la ciudad de Panamá, a los 21 días del mes de Mayo de dos mil diecinueve (2019).



JUAN CARLOS VARELA RODRÍGUEZ
Presidente de la República



EDUARDO ENRIQUE CARLES PÉREZ
Ministro de Desarrollo Agropecuario



REPÚBLICA DE PANAMÁ
MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO

DECRETO EJECUTIVO N°19
De 21 de Mayo de 2019



Que regula la licencia de pesca de cojinúa en las aguas jurisdiccionales de la República de Panamá y dicta otras disposiciones

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
en uso de sus facultades constitucionales y legales,

CONSIDERANDO:

Que la Constitución Política de la República de Panamá, establece en su artículo 118, el deber fundamental del Estado de garantizar que la población viva en un ambiente sano y libre de contaminación, en donde el aire, el agua y los alimentos satisfagan los requerimientos del desarrollo adecuado de la vida humana;

Que los artículos 119 y 120 de nuestra Carta Magna disponen, respectivamente, que el Estado y todos los habitantes del territorio nacional tienen el deber de propiciar un desarrollo social y económico que prevenga la contaminación del ambiente, mantenga el equilibrio ecológico y evite la destrucción de los ecosistemas, y que el Estado reglamentará, fiscalizará y aplicará oportunamente las medidas necesarias para garantizar que la utilización y el aprovechamiento de la fauna terrestre, fluvial y marina, así como de los bosques, tierras, y aguas, se lleven a cabo racionalmente, de manera que se evite su depredación y se asegure su preservación, renovación y permanencia;

Que la Ley No.44 de 23 de noviembre de 2006, crea la Autoridad de los Recursos Acuáticos de Panamá, en lo sucesivo la Autoridad, como entidad rectora del Estado para asegurar el cumplimiento y la aplicación de las leyes y políticas nacionales de pesca y acuicultura;

Que conforme a lo dispuesto en el artículo séptimo del Decreto Ejecutivo No. 89 de 17 de julio de 2002, corresponde a la Autoridad, regular lo relativo al número de embarcaciones que podrán dedicarse a la pesca de las especies mencionadas en ese Decreto, así como las características del esfuerzo pesquero que podrán desarrollar en aguas jurisdiccionales de la República de Panamá;

Que el Decreto Ejecutivo No.239 de 15 de julio de 2010, establece la prohibición de pescar túnidos con redes de cerco en las aguas jurisdiccionales de Panamá;

Que el Código de Conducta para la Pesca Responsable de la Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación (FAO), adoptado por Panamá mediante Resuelto ARAP No.003 de 18 de noviembre de 2009, ha considerado que los Estados deben aplicar ampliamente el criterio de precaución en la conservación, ordenación y explotación de los recursos acuáticos vivos con el fin de protegerlos y preservar el medio acuático. La falta de información científica adecuada, no deberá utilizarse como razón para aplazar o dejar de tomar las medidas de conservación y gestión necesarias;

Que el Código de Conducta para la Pesca Responsable, considera prudente tomar en cuenta los elementos de incertidumbre respecto a las poblaciones de peces denominados cojinúa, el estado de las poblaciones y la mortalidad ocasionada por la pesca de cerco dirigida a la captura de esas especies, que conlleva a su vez una serie de interacciones con especies no objetivos,

DECRETA:

Artículo 1. Las embarcaciones que se dediquen a la pesca con la licencia para cojinúa en las aguas jurisdiccionales de la República de Panamá, deberán poseer y portar en la embarcación, una licencia denominada licencia de pesca de cojinúa, expedida por la Autoridad.

Artículo 2. La licencia de pesca de cojinúa tendrá una vigencia de dos (2) años, y para renovarla, el interesado deberá presentar su solicitud dentro de los treinta (30) días calendario antes de su vencimiento; de no ser presentada la solicitud en ese término, la Autoridad le impondrá un recargo del diez por ciento (10%) por cada mes o fracción, a partir de su vencimiento, hasta un máximo del cien por ciento (100%), de la tasa de la licencia. Transcurrido un (1) año, contado a partir del vencimiento de la licencia de pesca y no haberse solicitado su renovación, la Autoridad la revocará de oficio.

Artículo 3. Para obtener y renovar la licencia de pesca de cojinúa para embarcaciones de altura y gran altura (*conocidas por uso y costumbre como industriales*), los interesados deberán presentar solicitud, mediante abogado, y cumplir con los siguientes requisitos:

1. Identificación de la persona natural o jurídica que solicita la licencia, para lo cual deberá presentar copia de la cédula en caso de ser persona natural, o Certificado de Registro Público actualizado de la persona jurídica, según corresponda.
2. Identificación y características de la embarcación que se utilizará y especificación de las redes a utilizar.
3. Informe pericial que indique la capacidad de bodegas de pescado, en metros cúbicos, verificado por la Autoridad.
4. Tres fotografías de la embarcación (popa, estribor y babor), tomadas en los últimos seis (6) meses y que muestre el estado actual de la nave y su nombre correctamente pintado.
5. Certificado de la Unidad de Monitoreo Satelital de la Autoridad, en la que conste que cumple con los requisitos del Sistema de Monitoreo de Buques (VMS, por sus siglas en inglés).
6. Copia de la patente de navegación vigente de la nave, emitida por la Autoridad Marítima de Panamá.
7. Certificado de Paz y Salvo de la nave, emitido por la Autoridad.
8. Certificado de Registro Público de propiedad de naves, si aplica.
9. Pagar los derechos de licencia correspondiente.

Se otorga el plazo de tres (3) meses calendario, contado a partir de la promulgación del presente Decreto Ejecutivo, para que los propietarios de las embarcaciones que poseen licencia para pesca de cojinúa, a las que se refiere el presente artículo, entreguen a la Autoridad un informe pericial de medición de las bodegas que posea dicha embarcación. La Autoridad realizará la validación de la medición de bodegas, en un término de (1) mes calendario, posterior a la recepción del informe pericial que entregue el usuario, para lo cual se requerirá la colaboración del usuario en la coordinación de la fecha para dicha medición. La no presentación del informe pericial en el término establecido ocasionará la suspensión de la licencia correspondiente hasta tanto la Autoridad haya realizado la medición de las bodegas de la embarcación correspondiente.

Artículo 4. Cumplidos los requisitos necesarios para la obtención y renovación de la licencia de pesca de cojinúa, los propietarios de embarcaciones de altura y gran altura deberán pagar veinte balboas (B/.20.00) por cada metro cúbico de capacidad de bodega de pescado, en concepto de derechos de licencia.

Artículo 5. Se limita el número de embarcaciones con licencia de pesca de cojinúa, a un máximo de seis (6) embarcaciones que mantuvieron licencia de pesca de cojinúa vigente en el año 2017 o posterior a ello. Dicho límite se mantendrá vigente por un periodo de diez (10) años, contado a partir de la promulgación del presente Decreto Ejecutivo.

Artículo 6. En el ejercicio de la actividad extractiva del recurso denominado cojinúa con licencia de pesca provista para dicho recurso, queda prohibida la extracción de los túnidos y especies de peces demersales (pargos y meros) como especies objetivo. Se permitirá la captura incidental de túnidos y peces demersales (pargos y meros) hasta un quince por ciento (15%), en conjunto, de la captura total descargada.

Artículo 7. Un (1) año antes del vencimiento del término de diez (10) años, a los que se refiere el artículo 5 del presente Decreto Ejecutivo, la Dirección General de Investigación y Desarrollo de la Autoridad, presentará un informe de evaluación integral de la pesquería de cojinúa, determinando la composición de la captura por especies; evaluación de la captura por unidad de esfuerzo de las especies de cojinúa y similares (*Caranx* sp) y las de pesca incidental presentes en las capturas; la abundancia del recurso pesquero que extrae esta pesquería; la condición del mismo; y realizará las recomendaciones a fin de mantener o modificar, para aumentar o disminuir, la capacidad pesquera de la flota, así como otras acciones relevantes a esta pesquería. Con base en ello, la Autoridad determinará el esfuerzo pesquero para un próximo periodo, para mantener la sostenibilidad del recurso y cualquier otra disposición pertinente.

Artículo 8. Las embarcaciones que pueden aplicar a la licencia para la pesca de cojinúa, de acuerdo al presente Decreto Ejecutivo, solo podrán realizar reemplazo de embarcación, siempre y cuando la nueva embarcación mantenga igual o menor capacidad de volumen en bodega, en metros cúbicos, de almacenamiento de pescado. A la embarcación reemplazada, se le cancelará la licencia de cojinúa respectiva y se le concederá un nuevo número de licencia a la nueva embarcación.

Artículo 9. Para construir o introducir al país embarcaciones destinadas a la extracción del recurso cojinúa, y por tanto poder ser parte del Registro Nacional, se requerirá una autorización previa de la Autoridad, para lo cual, deberá presentar planos de la nave y planos de la red de pesca a utilizar; y para aquellas naves ya construidas, añadir tres (3) fotografías de distintos ángulos de la nave y que una (1) de ellas sea desde una perspectiva superior, mostrando la cubierta de trabajo hacia la popa y arte de pesca; además, deberá presentar su última patente de navegación vigente.

Artículo 10. Las embarcaciones que cuenten con licencia para la pesca de cojinúa, deberán operar en las zonas que no estén restringidas para la operación pesquera según arte de pesca y recurso, y de acuerdo a las normativas vigentes en materia de áreas prohibidas, áreas protegidas, zonas especiales de manejo o protección marina u otras que determine la normativa vigente.

Artículo 11. Las embarcaciones que se dediquen a la pesca con la licencia de cojinúa, solamente podrán zarpar y desembarcar en los siguientes puertos y sitios de desembarque: Puerto Coquira, Puerto Panamá, Puerto Pedregal, en el horario establecido por la Autoridad, exceptuando circunstancias de caso fortuito o fuerza mayor previamente notificadas y plenamente comprobadas por la Autoridad. La lista de puertos y sitios de desembarque citados en el presente artículo, podrá ser revisada por la Autoridad, agregando y eliminando aquellos que la Autoridad determine.

Artículo 12. Los buques, dueños de embarcaciones y sus capitanes se asegurarán de proveer a la Autoridad, las bitácoras y declaraciones de captura, descartes, capturas fortuitas y desembarques de las especies capturadas durante la faena de pesca. Para tales fines, la Autoridad proveerá al buque de los formatos necesarios para la colecta de datos. El incumplimiento en la presentación de la información en dos (2) viajes seguidos, ocasionará la no emisión del zarpe de pesca.

La información integral de la pesquería, podrá ser complementada a través de viajes observados por la Autoridad o según ésta lo determine.

Artículo 13. La Autoridad reglamentará lo relativo al diseño de las artes de pesca, modo de armado, operatividad de las mismas, así como medidas de control del esfuerzo pesquero, en términos de cierre espacial, temporal o combinación de ambos, tomando en cuenta la información disponible de especies capturadas o descargadas sobre esta pesquería y/o cualquier otra información relevante.

Artículo 14. El incumplimiento o transgresiones al presente Decreto Ejecutivo, conllevarán una multa de acuerdo a lo establecido en la Ley 44 de 23 de noviembre de 2006 y el artículo 297 del Código Fiscal, según aplique, así como el decomiso de todo el producto a bordo.

Artículo 15. Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 14 del presente Decreto Ejecutivo, la retención o captura de cualquier túnido o especies de peces demersales (pargos o meros) superior al quince por ciento (15%) de la captura total descargada, será sancionado con una multa adicional de cien balboas (B/.100.00) por cada túnido retenido a bordo de la embarcación o en el desembarque y cincuenta balboas (B/.50.00) por cada espécimen de especies demersales (pargos o meros).

Artículo 16. Se prohíbe el transbordo en el mar o en el puerto de cualquier espécimen previamente capturado por embarcaciones de pesca en aguas jurisdiccionales. Se exceptúan situaciones de fuerza mayor, las cuales deberán ser debidamente justificadas ante la Autoridad y solicitarle a la misma una autorización de transbordo.

Artículo 17. Se ordena la cancelación de oficio de todas las licencias de cojinúa que no estuvieron vigentes en el año 2017 o posterior a ello.

Artículo 18. Se deroga todo lo concerniente a las medidas para regular la pesca de cojinúa, establecidas en el Decreto Ejecutivo No.89 de 17 de julio de 2002.

Artículo 19. El presente Decreto Ejecutivo empezará a regir a partir de su promulgación en la Gaceta Oficial.

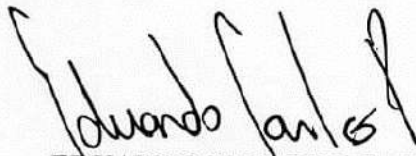
FUNDAMENTO DE DERECHO: Ley No.44 de 23 de noviembre de 2006, Decreto Ejecutivo No.89 de 17 de julio de 2002, Decreto Ejecutivo No.239 de 15 de julio de 2010, Resuelto ARAP No.003 de 18 de noviembre de 2009. Código Fiscal de la República de Panamá.

Dado en la ciudad de Panamá a los *Vinticu'n (21)* días del mes de *Mayo* del año dos mil diecinueve (2019).

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.



JUAN CARLOS VARELA RODRÍGUEZ
Presidente de la República



EDUARDO ENRIQUE CARLES P.
Ministro de Desarrollo Agropecuario



REPÚBLICA DE PANAMÁ
MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO

DECRETO EJECUTIVO No. 20
(De 21 de Mayo de 2019)



Que reglamenta, exclusivamente para la maricultura, el aprovechamiento del recurso acuático conocido como pepino de mar *Isostichopus badionotus* (Selenka, 1867) y *Holothuria (Halodeima) mexicana* Ludwig, 1875, y dicta otras disposiciones.

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
en uso de sus facultades constitucionales y legales;

CONSIDERANDO:

Que mediante Ley No.44 de 23 de noviembre de 2006, se crea la Autoridad de los Recursos Acuáticos de Panamá, en adelante la Autoridad, como entidad rectora del Estado, para asegurar el cumplimiento y la aplicación de las leyes y políticas nacionales de pesca y acuicultura;

Que el numeral 1 del artículo 3 de la Ley No.44 de 23 de noviembre de 2006, dispone entre los objetivos principales de la Autoridad, administrar, fomentar, promover, desarrollar, proyectar y aplicar las políticas, las estrategias, las normas legales y reglamentarias, los planes y los programas que estén relacionados, de manera directa, con las actividades de la pesca, la acuicultura, y las actividades conexas, con base en los principios rectores que aseguren la producción, la conservación, el control, la administración, el fomento, el monitoreo, la investigación y el aprovechamiento responsable y sostenible de los recursos acuáticos, teniendo en cuenta los aspectos biológicos, tecnológicos, económicos, de seguridad alimentaria, sociales, culturales, ambientales y comerciales pertinentes;

Que el numeral 10 del artículo 21 de la Ley No.44 de 23 de noviembre de 2006, establece que es función del Administrador General, autorizar la aprobación, modificación, revocación y anulación de los permisos, las licencias y las autorizaciones, relativos a la pesca y la acuicultura, en los términos de las disposiciones jurídicas y administrativas aplicables;

Que los numerales 2 y 10 del artículo 37 de la Ley No.44 de 23 de noviembre 2006, establecen entre las funciones de la Dirección General de Ordenación y Manejo Integral, respectivamente, proponer e implementar normas, programas, planes y estrategias para la ordenación y aprovechamiento sostenible y el desarrollo de los recursos acuáticos, en coordinación con las unidades administrativas de la Autoridad, las instituciones gubernamentales, los entes locales y participantes en estas actividades, y otorgar, modificar, revocar, suspender y anular los permisos, las licencias, las autorizaciones, así como las concesiones acuáticas, relativos a la pesca, la acuicultura y maricultura, en los términos de las disposiciones jurídicas y administrativas aplicables;

Que el numeral 7 del artículo 38 de la Ley No.44 de 23 de noviembre de 2006, preceptúa que es función de la Dirección General de Inspección, Vigilancia y Control, velar, en coordinación con las entidades correspondientes, por el estricto cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias que tienen por objeto regular la protección y la utilización de los recursos acuáticos, tales como las áreas prohibidas, artes, métodos, embarcaciones, equipos, dispositivos, especies protegidas y los demás que se establezcan por leyes y reglamentos;

Que el Decreto Ejecutivo No.217 de 31 de diciembre de 2009, estableció la prohibición de la extracción, posesión y comercialización del organismo marino conocido como pepino de mar, en la República de Panamá;

Que según la Ley No.58 de 28 de diciembre de 1995, la maricultura es una rama de la acuicultura que consiste en la reproducción y el cultivo de organismos marinos, ya sea de índole animal o vegetal, en su ciclo parcial o completo, en un medio seleccionado y controlado, en aguas de mar, esteros o en tierra firme;

Que como parte de las actividades del proyecto de inversión denominado “Evaluación del estado de la población de pepino de mar en el Pacífico y comparar las poblaciones en el Caribe de Bocas del Toro”, la Autoridad elaboró un Guía práctica de identificación de algunas especies de pepinos de mar en el Caribe Panameño;

Que en Panamá existen aproximadamente 102 especies de pepinos de mar y entre estas en el Mar Caribe *Holothuria (Halodeima) mexicana* Ludwig, 1875 e *Isostichopus badionotus* (Selenka, 1867) son de interés comercial;

Que la especie *H. (Halodeima) mexicana* se extiende en todo el Mar Caribe, en Panamá su mayor actividad reproductiva es entre febrero y julio (Guzmán et al., 2003) y, a fines del verano, en el sur de Florida (Engstrom 1980, Mosher 1982); sin embargo, hay individuos que tienen gametos maduros durante todo el año (Guzmán et al, 2003). En México se reporta un rango de tamaño de 17-51 cm (de la Fuente-Betancourt et al, 2001). En Panamá el tamaño reproductivo mínimo para ambas especies se estimó en 13-15 cm, ó 150 g en Panamá (Guzmán y Guevara 2002);

Que en Panamá, Guzmán y Guevara (2002), mostraron mediante encuestas de población que *H. (Halodeima) mexicana* era la más abundante (161.8 individuos/ha). El tamaño estimado de la población de todo el archipiélago de Boca del Toro (47,000 hectáreas) fue de 7 millones de individuos (Guzmán y Guevara, 2002);

Que la especie *I. badionotus* está distribuida ampliamente en el Caribe (Guzmán et al, 2003), puede alcanzar 45 cm de longitud. Estudios en México bajo condiciones de laboratorio han reportado que la hembra puede desovar varias veces, con al menos un desove por mes (Zacarías-Soto et al, 2013);

Que en 2016, la Autoridad realizó muestreos en el archipiélago de Bocas del Toro y la provincia de Colón, en 20 sitios diferentes, con resultados que arrojaron ausencia total de *A. multifidus* en las condiciones muestreadas. *I. badionotus* estuvo ausente en 13 de los sitios muestreados mientras que *H. (Halodeima) mexicana* estuvo presente en todas las localidades muestreadas. Datos preliminares de este estudio muestran densidades promedios de 0.07 y 0.02 ind/m² para *H. (Halodeima) mexicana* e *I. badionotus* respectivamente, ligeramente más altos que los reportados por Guzmán y Guevara en el año 2002,

DECRETA:

Artículo 1. Se prohíbe la extracción, captura, transporte, posesión, comercialización, procesamiento de los organismos acuáticos de la Clase Holothuroidea, conocidos como pepinos de mar, en cualquier estado, entero o partes, como producto o subproducto, salvo para fines de maricultura o científicos debidamente autorizados.

Artículo 2. Se permite únicamente la maricultura de pepino de mar en el mar Caribe de Panamá, de las especies *Isostichopus badionotus* (Selenka, 1867) y *Holothuria (Halodeima) mexicana* Ludwig, 1875; sin embargo, la Autoridad, con base en estudios técnicos de las especies potenciales de pepino de mar de interés comercial, podrá ampliar las especies autorizadas para maricultura en las aguas jurisdiccionales de la República de Panamá. En cualquier caso, la maricultura, en cualquiera de sus etapas, solo podrá realizarse en los mares

del territorio nacional con las especies autorizadas que se distribuyen de forma respectiva y naturalmente en dicho mar y en ningún caso las especies del mar Caribe podrán ser cultivadas, intercambiadas o cruzadas con las del océano Pacífico y viceversa.

Artículo 3. Sujeto a las condiciones establecidas en el presente Decreto Ejecutivo, se permite la extracción del medio natural o silvestre, así como su transporte y posesión, solamente de las especies *Isostichopus badionotus* y *Holothuria (Halodeima) mexicana* y únicamente para fines científicos y de maricultura debidamente autorizados.

Para el caso de otras especies para las cuales la Autoridad autorice la maricultura, sustentado por estudios respectivos, la misma deberá emitir previamente una resolución administrativa para dicho propósito. Para el caso de las especies de pepino de mar para fines científicos, el Ministerio de Ambiente deberá coordinar con la Autoridad el otorgamiento de los permisos científicos respectivos, previo a su autorización, en cumplimiento del numeral 11, del artículo 2 de la Ley No.8 de 25 de marzo de 2015.

Artículo 4. Para poder realizar la actividad de maricultura de las especies de pepino de mar autorizadas en el presente Decreto Ejecutivo, los usuarios deberán contar con la concesión para uso de agua de mar y/o fondo de mar, otorgada por la Autoridad de los Recursos Acuáticos de Panamá y cumplir con las medidas establecidas en el presente Decreto Ejecutivo.

Artículo 5. La Dirección General de Investigación y Desarrollo de la Autoridad, a partir de la promulgación del presente Decreto Ejecutivo, tendrá un período máximo de cuatro (4) años para establecer los bancos poblacionales del recurso pepino de mar de las especies que trata el presente Decreto Ejecutivo, realizar un monitoreo ecológico durante al menos un (1) año continuo, que determine su abundancia, distribución, dispersión, estado, época de reproducción y la diversidad genética de las poblaciones. Este estudio deberá realizarse asimismo, con cualquier otra especie de pepino de mar que la Autoridad pudiese autorizar para la maricultura, antes de autorizarla formalmente, de manera que demuestre su viabilidad biológica, ecológica y genética. Este monitoreo deberá repetirse al menos cada cinco (5) años, para cada especie autorizada.

Estos estudios adicionalmente se utilizarán de base por la Autoridad para determinar si es necesario realizar acciones de repoblación y definir la cantidad y el perfil genético de los individuos a utilizar en ello, indicando a los concesionarios el porcentaje que deba ser destinado a repoblar. En caso de darse la repoblación, solo podrá realizarse con individuos de especies nativas, provenientes de poblaciones locales. Los concesionarios podrán colaborar con la Autoridad para la realización de los estudios poblacionales de este recurso y en la repoblación, de determinarse necesaria.

Artículo 6. La Autoridad establecerá mediante resolución administrativa, las zonas específicas y periodos de extracción de reproductores de las especies de pepino de mar *Isostichopus badionotus* y *Holothuria (Halodeima) mexicana*, para mantener su aprovechamiento sostenible y asimismo lo hará para las otras especies que a futuro pudiese autorizar para la maricultura.

Artículo 7. La Autoridad determinará el máximo de concesiones de maricultura de pepino de mar que autorizará, así como el tamaño máximo de superficie a ser concesionado, tomando en cuenta mantener la sostenibilidad del recurso. Ellos se establecerán principalmente, pero no exclusivamente, con base en los estudios poblacionales de las especies respectivas, la capacidad de carga del área de propuesta y la capacidad de producción del laboratorio, según la especie y el sistema de cultivo aprobado en el plan de desarrollo.

Artículo 8. A aquellos concesionarios autorizados para desarrollar la actividad de maricultura de pepino de mar, que cuenten con las instalaciones, biotecnología y bioseguridad para la producción de juveniles de pepino de mar, debidamente autorizadas, se les permitirá extraer manualmente reproductores del medio natural de las especies autorizadas para la respectiva concesión, lo cual deberá ser realizado según las disposiciones que establezca la Autoridad y bajo la supervisión de ésta.

Para las especies de *Isostichopus badionotus* y *Holothuria (Halodeima) mexicana*, se autoriza a cada concesión una primera extracción de hasta un máximo de doscientos treinta (230) ejemplares de cada especie, durante el año en que lo solicite, de los cuales el concesionario deberá entregar vivos a la Autoridad treinta (30) individuos para propósitos de estudios biológicos. La cantidad máxima a extraer para otras especies que se autoricen para la maricultura, será determinada por la Autoridad y autorizada por resolución, a fin de mantener la densidad de sostenibilidad de la especie respectiva.

A partir del año siguiente al de la primera extracción, la Autoridad permitirá al concesionario solicitar extracciones anuales para la renovación de reproductores, en caso de requerirlo, hasta un máximo de 20% del total asignado en la primera extracción, y deberá entregar vivos a la Autoridad, para estudios biológicos, la cantidad que ésta le indique. En caso que ocurra un evento fortuito de pérdida de los reproductores, debidamente sustentado por el concesionario, apegado a los procedimientos establecidos y comprobado por la Autoridad, ésta podría otorgar una autorización excepcional especial en el año correspondiente, de un máximo equivalente a la misma cantidad de reproductores autorizados en la primera extracción. En todos los casos, la cantidad de reproductores a extraer estará sujeta a cambios, según lo determine la Autoridad, basados en mantener la densidad de sostenibilidad de la especie.

Se establece un mínimo de peso para la captura de los reproductores, de cuatrocientos (400) gramos para ambas especies. Para otras especies que a futuro la Autoridad pueda incluir como autorizadas para la maricultura de pepino de mar, la misma determinará el peso mínimo para cada una.

La Autoridad establecerá mediante resolución administrativa el protocolo y las zonas para la extracción, tomando en cuenta la distribución, dispersión y densidad de las especies a extraer.

Artículo 9. Para la extracción de reproductores de pepino de mar con fines de maricultura, el interesado deberá obtener un permiso otorgado por la Autoridad, y cumplir los siguientes requisitos:

1. Contar con la Concesión de uso de agua de mar y/o de fondo de mar otorgada por la Autoridad.
2. Llenar el formulario de solicitud de extracción.
3. Presentar Certificado de Paz y Salvo de la Autoridad.
4. Pagar la suma de diez balboas (B/. 10.00) por cada espécimen de pepino de mar a extraer. Esta suma podrá ser revisada y ajustada por la Autoridad, cada cinco (5) años.

Una vez presentada la solicitud, la Autoridad, a través de la Dirección General de Investigación y Desarrollo, evaluará con el propósito de establecer si es viable la extracción de dichos organismos. La viabilidad para la extracción de estos organismos dependerá del estado de las poblaciones de este recurso. De no obtener la viabilidad, se le indicará al usuario y el mismo deberá modificar su solicitud, según aplique.

Toda extracción autorizada, se podrá realizar únicamente ante la presencia y compañía de al menos dos (2) funcionarios técnicos designados por la Autoridad, que entre otros aspectos verificarán que el traslado se efectúe bajo las condiciones adecuadas. El concesionario deberá cubrir los gastos de viáticos de los funcionarios, de acuerdo a la Ley de presupuesto vigente.

Artículo 10. No se permitirá la importación de ninguna especie de pepino de mar para ninguna finalidad, en ninguna de sus formas, partes o estadios (larvario, juvenil o adulto), así como tampoco sus productos o subproductos.

Artículo 11. Los concesionarios que se dediquen a la maricultura de pepino de mar, deberán presentar a la Dirección General de Investigación y Desarrollo de la Autoridad, un informe mensual con el detalle de las actividades realizadas incluyendo, pero no limitado a: número de especímenes reproductores extraídos, que deberá coincidir con la cantidad verificada por la Autoridad según el artículo 9 del presente Decreto Ejecutivo, mortalidad durante el traslado, mortalidad en laboratorio o en otras etapas del cultivo, registro de desoves, juveniles obtenidos y su supervivencia en las distintas etapas de crecimiento, datos de crecimiento en las distintas etapas, número de especímenes que se mantienen en la concesión, mortalidad, producción, procesamiento, muestreo de tallas de la producción, monitoreo de enfermedades, calidad de agua y monitoreo ambiental. La Autoridad podrá solicitar información adicional según lo estime necesario.

La falta de entrega del informe mensual con la información solicitada, será considerada una causal para la suspensión de la concesión y en caso de recurrencia, podrá acarrear la cancelación de la misma.

Artículo 12. El concesionario facilitará el acceso a la Autoridad, al igual que a la Dirección de Sanidad Animal del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, a las instalaciones del laboratorio, engorde, investigación y otros recintos relacionados al proceso y/o a la producción, para evaluar tanto el cumplimiento de las obligaciones de la concesión, las condiciones de confinamiento para mantener los organismos sanos, así como las buenas prácticas de producción acuícola.

Artículo 13. Los concesionarios deberán presentar anualmente a la Autoridad, durante el mes de enero, un Plan Anual de Producción y Cosecha, que contendrá el detalle mínimo de la producción planificada en la fase de larvicultura, laboratorio y campo, por especie y número de individuos, peso, cosechas a realizar, entre otros.

Para cada lote cosechado, el concesionario deberá entregar la Declaración de Cosecha de acuerdo al formulario que para este propósito establezca la Autoridad, que contendrá como mínimo las especies, cantidad de individuos, peso, destino, presentación comercial. Esta información debe estar sustentada en sus producciones e informes mensuales y otros entregados a la Autoridad. La Autoridad supervisará la cosecha respectiva, para lo cual el concesionario deberá cubrir los gastos de viáticos de los funcionarios, de acuerdo a la Ley de presupuesto vigente.

Artículo 14. En la República de Panamá solamente se podrá realizar el aprovechamiento y comercialización del recurso pepino de mar de las especies autorizadas de acuerdo al artículo 2 del presente Decreto Ejecutivo, que sea proveniente de la maricultura debidamente autorizada mediante concesión otorgada por la Autoridad. Queda prohibida la posesión, transporte y comercialización de productos vivos o no, o de subproductos de pepino de mar provenientes del extranjero, así como tampoco del medio natural o silvestre.

Artículo 15. Para la comercialización, tanto a nivel nacional como para fines de exportación, el usuario deberá contar con un documento denominado Certificado de Venta o Exportación de Pepino de Mar, emitido por la Autoridad, a petición del concesionario, para cada operación de comercialización que realice, el cual deberá ser solicitado ante la respectiva Dirección Regional de la Autoridad, o en la Sede Central, cumpliendo con los siguientes requisitos:

1. Presentar el Formulario de Solicitud de Certificado de Venta o Exportación de pepino de mar procedente de la maricultura, establecido por la Autoridad, debidamente completado.
2. Presentar la Declaración de Cosecha.
3. Presentar Certificado de Paz y Salvo de la Autoridad.
4. Realizar un pago anual, único, de quinientos balboas (B/. 500.00) para la expedición de las certificaciones durante el año. Este monto podrá ser revisado y ajustado por la Autoridad, cada cinco (5) años.
5. Haber cumplido con la entrega de los informes mensuales requeridos por la Autoridad, establecidos en el presente Decreto Ejecutivo, así como el Plan Anual de Producción y Cosecha y las declaraciones de cosechas.

Artículo 16. Toda movilización o transporte del recurso denominado pepino de mar, en cualquier estadio o presentación, amparado bajo una concesión o autorización de maricultura según lo establecido en el presente Decreto Ejecutivo, deberá contar con un salvoconducto expedido por la Autoridad.

Artículo 17. La Autoridad establecerá durante el primer año a partir de la promulgación del presente Decreto Ejecutivo, los sistemas de trazabilidad para la maricultura del pepino de mar y determinará la biotecnología a utilizar. En todo caso, será requerido el uso de marcadores genéticos, entre otros. Igualmente, será requerido que previo a los desoves, se haya definido el perfil genético de cada uno de los reproductores, provenientes del medio natural o levantados en cultivo, lo cual podrá ser realizado por la Autoridad, a través de la Dirección General de Investigación y Desarrollo, y en caso que existan razones que no le permitan realizarlo, lo hará del conocimiento del concesionario, para que éste, a través de personal idóneo, lo realice, con la validación de la Autoridad.

Artículo 18. El incumplimiento de lo dispuesto en el presente Decreto Ejecutivo, se sancionará con el decomiso del producto y una multa de cien balboas (B/.100.00) por cada espécimen o parte de pepino de mar decomisado, sin menoscabo de otras sanciones administrativas que correspondan, de conformidad a la normativa vigente.

Artículo 19. Este Decreto Ejecutivo deroga en todas sus partes el Decreto Ejecutivo No.217 de 31 de diciembre de 2009, y cualquier disposición reglamentaria que le sea contraria.

Artículo 20. El presente Decreto entrará en vigencia a partir de su promulgación en la Gaceta Oficial.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Decreto Ley No.17 de 9 de julio de 1959, Ley No.58 de 28 de diciembre de 1995, Ley No.44 de 23 de noviembre de 2006.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en la ciudad de Panamá, a los *21* días del mes *Mayo* de del año dos mil diecinueve (2019).



JUAN CARLOS VARELA RODRÍGUEZ
Presidente de la República



EDUARDO ENRIQUE CARLES PÉREZ
Ministro de Desarrollo Agropecuario



REPÚBLICA DE PANAMÁ
MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO
DECRETO EJECUTIVO N° 21
De 21 de Mayo de 2019



Que constituye la Unidad Ejecutora del Plan Maestro del Agro para la Región Occidental

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
En uso de sus facultades legales,

CONSIDERANDO:

Que mediante el Decreto de Gabinete N° 14 de 6 de marzo de 2018 se autorizó la suscripción del Contrato de Préstamo entre la República de Panamá, representada por el Ministerio de Economía y Finanzas, y la Corporación Andina de Fomento (CAF), hasta por la suma de veintisiete millones seiscientos mil dólares de los Estados Unidos de América con 00/100 (US\$27, 600,000.00), para financiar el Plan Maestro del Agro para la Región Occidental – Etapa I;

Que la República de Panamá, a través del Ministerio de Economía y Finanzas suscribió el Contrato de Préstamo No.CAF010378 con La Corporación Andina de Fomento – CAF para financiar parcialmente el Plan Maestro del Agro para la Región Occidental (PMARO) – Etapa I;

Que la ejecución del Programa y la utilización de los recursos del Préstamo serán llevadas a cabo por el Ministerio de Desarrollo Agropecuario como Organismo Ejecutor;

Que de acuerdo al Literal (C) de la Cláusula 8.2 de las Condiciones Previas al Primer Desembolso de las Condiciones Particulares del Contrato de Préstamo No.CAF010378, el Ministerio de Desarrollo Agropecuario deberá constituir la Unidad Ejecutora del Programa (UEP - PMARO), mediante Decreto Ejecutivo y adscrito formalmente al Despacho Superior del Ministerio de Desarrollo Agropecuario.

En consecuencia,

DECRETA:

Artículo 1. Constituir la Unidad Ejecutora del Programa del Plan Maestro del Agro para la Región Occidental, la cual tendrá una estructura funcional independiente, técnica, financiera y administrativa, en el Ministerio de Desarrollo Agropecuario.

Artículo 2. La Unidad Ejecutora del Plan Maestro del Agro para la Región Occidental, estará adscrita al Despacho Superior del Ministerio de Desarrollo Agropecuario.

Artículo 3. La Unidad Ejecutora será la responsable de la Gestión Operativa del Programa, tomando en cuenta los aspectos administrativos, financieros, técnicos y operativos del Plan Maestro del Agro para la Región Occidental y tiene entre sus funciones garantizar la coordinación global, la supervisión, eficiencia y control de la inversión pública en los componentes del Programa, siendo el interlocutor y facilitador entre el Ministerio de Desarrollo Agropecuario y los actores públicos y privados integrados al Plan.

Artículo 4. La Unidad Ejecutora del Plan Maestro del Agro para la Región Occidental, estará integrada por un Nivel Gerencial con un Coordinador General, y un Nivel de Coordinación Territorial, en donde se establecerá una Sub-Coordinación en la Región Occidental con dependencia directa del Coordinador General. Esta Sub-Coordinación contará con el apoyo

de una unidad de Coordinación General Técnica, que será la responsable técnica de la planificación y ejecución directa de los componentes del Plan Maestro del Agro para la Región Occidental.

Artículo 5. Son funciones de la Unidad Ejecutora planear, organizar, dirigir y controlar todas las actividades concernientes al Plan Maestro del Agro para la Región Occidental, las cuales son las siguientes:

1. Diseñar y ejecutar procesos de planificación, programación y manejo de fondos con clara orientación a resultados, que deberá incluir la Programación Presupuestal y Supervisión del Gasto; Elaboración, implementación y seguimiento de Planes Anuales Operativos; Elaboración e implementación de Planes de Compras; y preparación de los planes plurianuales, según sea el caso.
2. Cumplir las condiciones previas a cada desembolso estipuladas en el contrato, así como, las condiciones especiales de ejecución del Programa.
3. Elevar las solicitudes de desembolso y de pagos de bienes y servicios a la instancia correspondiente.
4. Gestionar, según sea el caso, contratos de adquisición de bienes y/o servicios.
5. Realizar la gestión financiera y presentación de los informes financieros que sean requeridos por el Banco, así como los demás informes periódicos de seguimiento y evaluación acordados.
6. Mantener controles financieros y contables adecuados.
7. Coordinar, desarrollar y ejecutar cada uno de los componentes del Programa a nivel técnico, en conjunto con las instancias correspondientes, tanto a lo interno como a lo externo de la institución.
8. Asegurar los instrumentos necesarios para implementar las acciones previstas en los Plan Operativo Anual (POA), incluyendo la incorporación al Presupuesto anual de Inversión del Ministerio de Desarrollo Agropecuario.
9. Supervisar y aprobar la planificación de las herramientas del Programa (Plan de Ejecución del Programa, Plan Operativo Anual, Plan de Adquisiciones, Matriz de Riesgos y Flujo de Caja) y gestionar las actualizaciones que sean necesarias para ejecución de acuerdo con los lineamientos establecidos por el Programa.
10. Asegurar el recurso humano que se requiera para la ejecución del Programa.
11. Garantizar que la ejecución de los componentes se realicen de acuerdo a adecuadas normas técnicas de la especialidad.
12. Fortalecer las capacidades del personal y apoyar el desarrollo gerencial, técnico y administrativo.
13. Diseñar y ejecutar sistemas, procesos y mecanismos de asociados que permitan levantamiento de recursos, economías de escala y sinergias complementarias.
14. Diseñar, organizar, supervisar las actividades que se contraten con el Coordinador General Técnico y el Supervisor Externo del Programa.
15. Diseñar y ejecutar un Sistema de Seguimiento, Monitoreo y Evaluación e informes periódicos que permitan controlar y supervisar las actividades desarrolladas en el Programa, tanto para las instancias internas en la institución como las externas, estableciendo los controles internos y sistemas de archivo de la documentación de respaldo para sus verificaciones, según corresponda.

Artículo 6. El Equipo de la Unidad Ejecutora del Plan Maestro del Agro para la Región Occidental, deberá tener dedicación exclusiva al Programa y estará conformado por los siguientes profesionales:

1. Un Coordinador General
2. Un Coordinador Técnico
3. Un Coordinador Técnico Territorial
4. Un Coordinador de Administración y Finanzas
5. Un Coordinador de Legal y Adquisiciones
6. Un Coordinador Ambiental



Artículo 7. El conjunto de disposiciones que detallan la operación y funcionamiento de la Unidad Ejecutora del Plan Maestro del Agro para la Región Occidental estarán contenidas en el Reglamento Operativo elaborado para el Programa.

Artículo 8. Este Decreto Ejecutivo empezará a regir a partir de su promulgación.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Ley N°. 12 de 25 de enero de 1973 y Decreto de Gabinete N°. 14 de 6 de marzo de 2018.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en la ciudad de Panamá a los *21* días del mes de *Mayo* del año dos mil diecinueve (2019).

JUAN CARLOS VARELA RODRÍGUEZ
Presidente de la República

EDUARDO ENRIQUE CARLES PÉREZ
Ministro de Desarrollo Agropecuario





Certifico que este documento es fiel copia de su Original, el cual reposa en este despacho.


 Autoridad de Turismo de Panamá
 23/may/19
 FECHA

RESOLUCION No. 032 12019
 De 14 de mayo de 2019

LA DIRECTORA DE INVERSIONES TURISTICAS, DE LA AUTORIDAD DE TURISMO DE PANAMA, EN USO DE SUS FACULTADES LEGALES

CONSIDERANDO:

Que mediante la Resolución No.133/2011 de 25 de noviembre de 2011, se ordena la inscripción de la empresa **BOCAS TOWN, S.A.**, sociedad inscrita a ficha 558421, documento 1095969, de la Sección Mercantil del Registro Público, en el Registro Nacional de Turismo, para el desarrollo del proyecto de alojamiento público turístico denominado Mc Candless Hotel, ubicado en Isla Colón, Corregimiento de Bocas del Toro, Distrito y Provincia de Bocas del Toro, bajo el amparo de la Ley 8 de 14 de junio de 1994.

Que en base al memorial presentado por el apoderado legal de la empresa **BOCAS TOWN, S.A.**, fechado el 17 de abril de 2019, la Directora de Inversiones Turísticas de la Autoridad de Turismo, mediante memorándum No.119-1-RNT-0145-19 de 10 de mayo de 2019, solicita la realización del trámite de actualización de la inscripción de la misma en el Registro Nacional de Turismo, a fin de hacer constar el cambio de junta directiva y representante legal de la sociedad, como sigue:

- **Nuevos directores y dignatarios:** James Warren Cornell- Director - Presidente, Evaristo Javier Domínguez-Director - Secretario y Darci Beth Cramer- Director Tesorero.
- **Nuevo Representante Legal:** James Warren Cornell.

Que una vez revisada la documentación aportada por la empresa **BOCAS TOWN, S.A.**, la Directora de Inversiones Turísticas de la Autoridad de Turismo de Panamá, debidamente facultada por el artículo 33 del Decreto Ley No.4 de 27 de febrero de 2008, modificado por el artículo 26 de la Ley No. 16 de 2015.

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la solicitud presentada por el apoderado legal de la empresa **BOCAS TOWN, S.A.**, inscrita a ficha 558421, documento 1095969, de la Sección Mercantil del Registro Público, para hacer constar el cambio de representante legal y junta directiva de dicha sociedad, lo cual consta en la certificación de Registro Público que reposa a foja 334 del expediente, a saber:

Presidente y Representante Legal- James Warren Cornell.
 Director -Secretario- Evaristo Javier Domínguez.
 Director Tesorero- Darci Beth Cramer

SEGUNDO: ORDENAR al Registro Nacional de Turismo, que oficie copia de la presente resolución al Ministerio de Economía y Finanzas, Autoridad Nacional de Aduanas, Dirección General de Ingresos, Ministerio de Comercio e Industrias y Contraloría General de la República, con el fin de que se haga constar la modificación contenida en la presente resolución.

Cambio de Representante Legal y Junta Directiva
BOCAS TOWN, S.A.

TERCERO: INFORMAR a la empresa **BOCAS TOWN, S.A.**, que contra la presente resolución cabe el recurso de reconsideración ante la suscrita y/o el de apelación ante el Administrador General de la Autoridad de Turismo de Panamá, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación respectiva.

CUARTO: Ordenar la publicación de la presente Resolución por una sola vez en la Gaceta Oficial.

FUNDAMENTO LEGAL: Decreto Ley No.4 de 27 de febrero de 2008, Resolución No.133/2011 de 25 de noviembre de 2011.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


GINA VALDERRAMA
DIRECTORA DE INVERSIONES TURISTICAS

GV/mbv/dj
261-19

Autoridad de Turismo de Panamá

en Panamá a los 17 días del mes de MAYO
de dos mil 19 a las 10:00 de la MAÑANA
se Notificó el Sr(a) EVANILSA DOMÍNGUEZ de la Resolución
que antecede.


El Notificado

Certifico que este documento es fiel copia
de su Original, el cual reposa en este
despacho.


Autoridad de Turismo de Panamá 23/may/19
FECHA



Benemérito Cuerpo de Bomberos de la República de Panamá

Abdo. 816-07753, Pma. 1. Rep. de Panamá. Website : www.bomberosdepanama.gob.pa Central Telefónica: 512-6406 / 512-6426 / 27

PATRONATO

Resolución N°81 (De 15 de mayo de 2019)

Por medio de la cual se modifican (4) Manuales de Procedimientos, para simplificar los procedimientos en la Ventanilla Única del Benemérito Cuerpo de Bomberos de la República de Panamá, los cuales fueron aprobados en la Resolución N°40 de 20 de diciembre de 2017.

EL PATRONATO DEL BENEMÉRITO CUERPO DE BOMBEROS DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ

en uso de sus facultades legales y reglamentarias:

CONSIDERANDO:

Que la Ley 10 de 16 de marzo de 2010 y sus modificaciones, establece en el Artículo 12, numeral 12, como atribuciones del Patronato aprobar los Manuales de Procedimientos de las unidades especiales.

Que en la Reunión Ordinaria del Patronato del Benemérito Cuerpo de Bomberos de la República de Panamá, celebrada el miércoles 15 de mayo de 2019, se puso en consideración modificar cuatro (4) Manuales de Procedimiento para la Ventanilla Única del BCBRP:

1. Procedimiento de Revisión de un Anteproyecto.
2. Procedimiento para la Revisión de Planos.
3. Procedimiento para el Certificado de Construcción.
4. Procedimiento para el Certificado de Ocupación.

Que estos Manuales fueron presentados y aprobados con anterioridad en la Resolución N°40 de 20 de diciembre de 2019 y publicados en Gaceta Oficial N°. 28435-C, de viernes 29 de diciembre de 2017.

Que los Manuales al haber sido creados con la finalidad de simplificar los Procedimientos de la Ventanilla Única, para beneficiar a los usuarios del Benemérito Cuerpo de Bomberos de la República de Panamá, pueden sufrir modificaciones para seguir mejorando el procedimiento.

Que una vez presentada, sustentada y discutida las modificaciones de los cuatro (4) Manuales de Procedimiento los cuales son implementados en la Ventanilla Única del Benemérito Cuerpo de Bomberos de la República de Panamá, a partir de su promulgación en Gaceta Oficial N°. 28435-C, de viernes 29 de diciembre de 2017, en la Resolución N°. 40 de 20 de diciembre de 2017, fue aprobado de forma unánime las modificaciones realizadas a estos Manuales de Procedimientos por los miembros del Patronato del Benemérito Cuerpo de Bomberos de la República de Panamá.

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: APROBAR las modificaciones de los cuatro (4) Manuales de Procedimiento para su implementación en la Ventanilla Única:

1. Procedimiento de Revisión de un Anteproyecto.
2. Procedimiento para la Revisión de Planos.
3. Procedimientos para el Certificado de Construcción.
4. Procedimiento para el Certificado de Ocupación.



ARTÍCULO SEGUNDO: AUTORIZAR al Director General del Benemérito Cuerpo de Bomberos de la República de Panamá, a remitir a Gaceta Oficial la presente resolución, para que siga el trámite correspondiente.

ARTÍCULO TERCERO: Las modificaciones a estos cuatro (4) Manuales de Procedimientos empezarán a regir treinta (30), días después de su publicación en la Gaceta Oficial.

1 Resolución N°81 de 15 de mayo de 2019. Por medio de la cual se modifican (4) Manuales de Procedimientos, para simplificar los procedimientos en la Ventanilla Única del Benemérito Cuerpo de Bomberos de la República de Panamá, los cuales fueron aprobados en la Resolución N°40 de 20 de diciembre de 2017.

FUNDAMENTO LEGAL: Artículo 12, numeral 12 de la Ley 10 de 16 de marzo de 2010.

Dado en la Ciudad de Panamá, al décimo quinto (15) día del mes de mayo de 2019.

MINISTRO CARLOS RUBIO
Presidente

Ministerio de Gobierno
MINGOB

PATRONO JORGE COSTARANGOS

Representante Suplente de
APEDE

PATRONO AMÍLCAR CÓRDOBA

Representante Suplente de
APADEA

PATRONO ERNESTO DE LEÓN

Representante Principal de la
SPIA

PATRONO JAIME BARROSO PINTO

Representante
MIVIOT

PATRONO REYES JIMENEZ

Representante
SINAPROC

CORONEL JAIME ERNESTO VILLAR
Director General

Secretario del Patronato
Benemérito Cuerpo de
Bomberos de la República de
Panamá
BCBRP



**BENEMÉRITO CUERPO DE BOMBEROS
DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ
PATRONATO**

Fecha: 15 de mayo de 2019

SECRETARIO
ES FIEL COPIA DEL ORIGINAL
que reposa en nuestros archivos



2 Resolución N°81 de 15 de mayo de 2019. Por medio de la cual se modifican (4) Manuales de Procedimientos, para simplificar los procedimientos en la Ventanilla Única del Benemérito Cuerpo de Bomberos de la República de Panamá, los cuales fueron aprobados en la Resolución N°40 de 20 de diciembre de 2017.



NOTA MARGINAL DE ADVERTENCIA

REGISTRO PÚBLICO DE PANAMÁ: Panamá, once (11) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

La presente Nota Marginal de Advertencia está relacionada con la denuncia interpuesta por la señora Juez Jessibeth Andrew, del Juzgado Décimo Octavo del Circuito del Primer Circuito Judicial de Panamá, Ramo Civil, quién alertó al **Registro Público de Panamá** de que al momento de verificar en nuestro sistema registral, con el Código Verificador de Validación un Certificado de Publicidad presentado a su Despacho, observó que el mismo estaba alterado ya que no coincidían la información certificada por el Registro contenido en el documento electrónico en pantalla con la información que mantenía en su Despacho presentada a través del Certificado físico.

La Dirección del Registro Público procedió, entre otras medidas, a ordenar un seguimiento exhaustivo dentro del sistema registral, que consistió en seguir la trazabilidad de las transacciones realizadas diariamente de las entradas y depósitos realizados al Banco Nacional, Sucursal Registro Público, Sede Panamá, donde se corroboró anomalías en las Boletas de Pago, ya que al realizar un cotejo de las mismas contra los depósitos en el Banco Nacional no coincidían los montos pagados versus los depositados.

Como con la presentación del Informe No. 01-A.I.-19 de 18 de enero de 2019 de la Oficina de Auditoría Interna del Registro Público de Panamá, relacionado al análisis del muestreo realizado en la Sub Dirección Administrativa del Registro Público, Sección de Recaudación a los montos no reflejados en el Estado de cuenta del Banco Nacional de Panamá, Sucursal Registro Público, relacionado con los ingresos en efectivo correspondientes a los meses de agosto y septiembre del año 2018 y realizado a 17 presentantes al azar de un número mayor de querellados, y corroboradas las siguientes situaciones:

1. **Boletas de Pago con Doble Referencia:** Se observaron boleta de pago cuyas numeraciones son distintas, sin embargo mantienen el mismo número de referencia; una se encuentra depositada en el Estado de Cuenta del Banco Nacional de Panamá y la otra no, tal y como se detalla en los Cuadro 1 y 5 del Informe; Durante la revisión se observaron dos boletas de pago cuyas referencias son iguales y ambas fueron depositadas en el Banco Nacional de Panamá, ambos depósitos se realizaron el mismo día.
2. **Boletas de pago cuya referencia no se observó en el Banco Nacional:** Se observaron boletas de pago cuyas referencias no aparecen reflejadas en el Estado de Cuenta del Banco Nacional de Panamá, como se muestra en el Cuadro 9 del Informe.
3. **Boletas de pago con referencias ilegibles:** Se detectaron boletas de pago cuyas referencias se observaron borrosas por ende no se pudo identificar el número respectivo, como se muestra en el Cuadro 3 y 7 del Informe.
4. **Boletas de pago que no fueron escaneadas:** Se observaron trámites registrales que se realizaron y no se encontró en el sistema la boleta de pago escaneada, por otro lado el número de liquidación no aparece en el Estado de Cuenta del Banco Nacional de Panamá, las cuales se pueden observar en el Cuadro 4 del Informe.

El Informe refleja que se observaron boletas cuyo presentante es diferente aunque ambas boletas mantienen el mismo número de liquidación en algunos casos y un mismo número de referencia en otros como se refleja en el Informe.

Del análisis realizado en la Sucursal 35 del Banco Nacional de Panamá, Agencia del Registro Público, Sede se pudo comprobar, a través de duplicado de franqueo, una misma boleta de pago se utiliza para pagar otros trámites de diferentes índoles, sin que esos pagos sean cobrados e ingresados al Banco Nacional. Se ha evidenciado que once (11) Entradas de Registro referentes a escrituras públicas cuyos contenidos son de operaciones que ya aparecen registradas adolecen del defecto de "falta de pago de derechos registrales" en vista de que sus Boletas de Pagos se encuentran entre las que efectivamente no han sido pagadas vulnerando el requisito calificable contenido en el Decreto 106 del 30 de agosto de 1999 relativo a la calificación registral que a la letra dice:

"Artículo 17. Modifíquese el artículo 48 del Decreto Ejecutivo No. 9 de 13 de enero de 1920 que quedará así:

Artículo 48. El Registrador suspenderá también la inscripción de documentos que no hubieren satisfecho totalmente los correspondientes derechos de registro y calificación."

De los hechos relatados resulta que, de la alteración de las boleta de liquidación ha provocado graves perjuicios económicos al Registro Público de Panamá, y al Erario Público que impacta en forma directa en el Tesoro Nacional, siendo esta institución un ente recaudador que aporta gran parte de su presupuesto al Tesoro Nacional, además de afectar y poner en riesgo la seguridad jurídica registral del Estado Panameño.

Que de igual manera esta Institución realizó el pago de Tasa Única al Tesoro Nacional de algunas de las boletas de pago que se reflejan en los cuadros anteriores, dicho pago se efectuó mediante transferencia tal como se pueden observar en los memorandos RPP-DT-SRYL-257-2018, RPP-DT-SRYL-288-2018 y Notas RPP-DAYF-DT-179-2018, RPP-DAYF-DT-180-2018, RPP-DAYF-DT-211-2018, RPP-DAYF-DT-212-2018 del 7 de septiembre y 4 de octubre de 2018 respectivamente, dichas boletas se detallan en los cuadros No. 8 y 9

En virtud de lo anterior se desprende el hecho, de que procede una nota marginal de advertencia en atención al artículo 1790 de Código Civil.

POR LOS MOTIVOS EXPUESTOS ESTE DESPACHO ORDENA:

PRIMERO: Colocar una **Nota Marginal de Advertencia** sobre la inscripción de las siguientes Entradas que afectan los Folios correspondientes por falta de pago de derechos registrales y de Tasa Única de la siguiente manera:

Entrada 368244-2018 contiene la Escritura Pública 15,865 de 06 de septiembre de 2018, de la Notaría Octava del Circuito de Panamá, "Por la cual se protocoliza el Pacto Social de Las Sociedad Anónima denominada **BARNETTS CORP.** con domicilio en la Ciudad de Panamá, República de Panamá" presentada por José Escudero con cédula No. 8-767-2313 con Boleta de Pago No. 1401878012 con fecha de ingreso 06-09-2018; con Referencia Falsa No. 100358899, Pago no ingresado por B/. 300.00. Correspondiente a Tasa Única y Boleta de Pago 1401878012 con Referencia no legible Pago no ingresado por B/. 60.00 correspondiente a Derechos.

Folio No. 155669944 Sección Mercantil.

Entrada 362120-2018 contiene la Escritura Pública 9288 de 30 de agosto de 2018, de la Notaría Décima del Circuito de Panamá, "Por la cual se protocoliza el Pacto Social de la Sociedad Anónima Denominada **TOUREXITO SAS INC.**" presentada por Pedro Nieto con cédula No. 8-235-2694 con Boleta de Pago No.1401872166 con fecha de ingreso 03-09-2018; Referencia falsa 40352354; Pago no ingresado por B/.300.00. Correspondiente a Tasa Única y Boleta de



Pago 1401872166 con Referencia No. 040352353 Pago no ingresado por B/. 60.00 correspondiente a Derechos.

Folio No. 155669768 Sección Mercantil.

Entrada 369717-2018 contiene la Escritura Pública 9523 de 06 de septiembre de 2018, de la Notaría Décima del Circuito de Panamá, "Por la cual se protocoliza el Pacto de Constitución de la Sociedad denominada **REFRIA AMERICA, S.A.**" presentada por Tania López, con cédula No. AP- 268974 con Boleta de Pago No.1401879218 con fecha de ingreso Fecha 07 -09 - 2018; Referencia no legible; Pago no ingresado por B/. 300.00. Correspondiente a Tasa Única y Boleta de Pago 1401879218 con Referencia no legible, Pago no ingresado por B/. 60.00 correspondiente a Derechos.

Folio No. 155670143 Sección Mercantil.

Entrada 369714-2018 contiene la Escritura Pública 8447 de 10 de agosto de 2018, de la Notaría Décima del Circuito de Panamá, "Por la cual se protocoliza el Pacto Social de la Sociedad **CONSTRUCCIONES SACHACA, S.A.**" presentada por Tania López, con cédula No. AP- 268974 con Boleta de Pago No.1401879231 con fecha de ingreso 07 -09 - 2018; Referencia no legible; Pago no ingresado por B/.300.00. Correspondiente a Tasa Única y Boleta de Pago 1401879231 con Referencia no legible, Pago no ingresado por B/. 60.00 correspondiente a Derechos.

Folio No. 155669988 Sección Mercantil.


Entrada 397831-2018 contiene la Escritura Pública 10088 de 21 de septiembre de 2018, de la Notaría Décima del Circuito de Panamá, "Por la cual se protocoliza el Pacto de Constitución de la sociedad denominada **BUILD PRO, S.A.**" presentada por Tania López, con cédula No. AP- 268974 con Boleta de Pago No.1401905306 con fecha de ingreso 27 -09 - 2018; Referencia no legible; Pago no ingresado por B/.300.00. Correspondiente a Tasa Única. y Boleta de Pago 1401905306 con Referencia no legible, Pago no ingresado por B/. 60.00 correspondiente a Derechos.

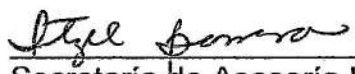
Folio No. 155670723 Sección Mercantil.


SEGUNDO: Ordenar al departamento de contabilidad que una vez ingrese el pago de la Tasa Única de los Folios antes descritos, el pago que se realice quede en compensación por el pago ya realizado al Tesoro Nacional por parte de nuestra Institución.

TERCERO: Esta **Nota Marginal de Advertencia** no anula la inscripción; pero restringe los derechos del dueño de tal manera, que mientras no se cancele o se practique, en su caso, la rectificación, no podrá hacerse operación alguna posterior, relativa al asiento de que se trata. Si por error se inscribiere alguna operación posterior será nula, con fundamento en el Artículo 1790 del Código Civil.

CÚMPLASE Y PUBLÍQUESE.


ERASMO ELÍAS MUÑOZ MARÍN
DIRECTOR GENERAL


Secretaría de Asesoría Legal
Exp.118331-2019/jcd
est HB

Cumplido hoy 13 de mayo de 2019




ESTE DOCUMENTO ES FIEL COPIA
DEL ORIGINAL

21/05/2019
FECHA

[Handwritten Signature]
SECRETARÍA GENERAL



NOTA MARGINAL DE ADVERTENCIA

REGISTRO PÚBLICO DE PANAMÁ: Panamá, veintidós (22) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

La presente Nota Marginal de Advertencia está relacionada con la denuncia interpuesta por la señora Juez Jessibeth Andrew, del Juzgado Décimo Octavo del Circuito del Primer Circuito Judicial de Panamá, Ramo Civil, quién alertó al **Registro Público de Panamá** de que al momento de verificar en nuestro sistema registral, con el Código Verificador de Validación un Certificado de Publicidad presentado a su Despacho, observó que el mismo estaba alterado ya que no coincidían la información certificada por el Registro contenido en el documento electrónico en pantalla con la información que mantenía en su Despacho presentada a través del Certificado físico.

La Dirección del Registro Público procedió, entre otras medidas, a ordenar un seguimiento exhaustivo dentro del sistema registral, que consistió en seguir la trazabilidad de las transacciones realizadas diariamente de las entradas y depósitos realizados al Banco Nacional, Sucursal Registro Público, Sede Panamá, donde se corroboró anomalías en las Boletas de Pago, ya que al realizar un cotejo de las mismas contra los depósitos en el Banco Nacional no coincidían los montos pagados versus los depositados.

Como con la presentación del Informe No. 01-A.I.-19 de 18 de enero de 2019 de la Oficina de Auditoría Interna del Registro Público de Panamá, relacionado al análisis del muestreo realizado en la Sub Dirección Administrativa del Registro Público, Sección de Recaudación a los montos no reflejados en el Estado de cuenta del Banco Nacional de Panamá, Sucursal Registro Público, relacionado con los ingresos en efectivo correspondientes a los meses de agosto y septiembre del año 2018 y realizado a 17 presentantes al azar de un número mayor de querellados, y corroboradas las siguientes situaciones:

1. **Boletas de Pago con Doble Referencia:** Se observaron boleta de pago cuyas numeraciones son distintas, sin embargo mantienen el mismo número de referencia; una se encuentra depositada en el Estado de Cuenta del Banco Nacional de Panamá y la otra no, tal y como se detalla en los Cuadro 1 y 5 del Informe; Durante la revisión se observaron dos boletas de pago cuyas referencias son iguales y ambas fueron depositadas en el Banco Nacional de Panamá, ambos depósitos se realizaron el mismo día.
2. **Boletas de pago cuya referencia no se observó en el Banco Nacional:** Se observaron boletas de pago cuyas referencias no aparecen reflejadas en el Estado de Cuenta del Banco Nacional de Panamá, como se muestra en los Cuadros 13 - 16, 23 - 24 del Informe.
3. **Boletas de pago con referencias ilegibles:** Se detectaron boletas de pago cuyas referencias se observaron borrosas por ende no se pudo identificar el número respectivo, como se muestra en el Cuadro 3 y 7 del Informe.
4. **Boletas de pago que no fueron escaneadas:** Se observaron trámites registrales que se realizaron y no se encontró en el sistema la boleta de pago escaneada, por otro lado el número de liquidación no aparece en el Estado de Cuenta del Banco Nacional de Panamá, las cuales se pueden observar en el Cuadro 4 del Informe.



El Informe refleja que se observaron boletas cuyo presentante es diferente aunque ambas boletas mantienen el mismo número de liquidación en algunos casos y un mismo número de referencia en otros como se refleja en el Informe.

Del análisis realizado en la Sucursal 35 del Banco Nacional de Panamá, Agencia del Registro Público, Sede se pudo comprobar, a través de duplicado de franqueo, una misma boleta de pago se utiliza para pagar otros trámites de diferentes índoles, sin que esos pagos sean cobrados e ingresados al Banco Nacional. Se ha evidenciado que siete (7) Entradas de Registro referentes a escrituras públicas cuyos contenidos son de operaciones que ya aparecen registradas adolecen del defecto de "falta de pago de derechos registrales" en vista de que sus Boletas de Pagos se encuentran entre las que efectivamente no han sido pagadas vulnerando el requisito calificable contenido en el Decreto 106 del 30 de agosto de 1999 relativo a la calificación registral que a la letra dice:

"Artículo 17. Modifíquese el artículo 48 del Decreto Ejecutivo No. 9 de 13 de enero de 1920 que quedará así:

Artículo 48. El Registrador suspenderá también la inscripción de documentos que no hubieren satisfecho totalmente los correspondientes derechos de registro y calificación."

De los hechos relatados resulta que, de la alteración de las boleta de liquidación ha provocado graves perjuicios económicos al Registro Público de Panamá, y al Erario Público que impacta en forma directa en el Tesoro Nacional, siendo esta institución un ente recaudador que aporta gran parte de su presupuesto al Tesoro Nacional, además de afectar y poner en riesgo la seguridad jurídica registral del Estado Panameño.

Que de igual manera esta Institución realizó el pago de Tasa Única al Tesoro Nacional de algunas de las boletas de pago que se reflejan en los cuadros anteriores, dicho pago se efectuó mediante transferencia tal como se pueden observar en los memorandos RPP-DT-SRyL-257-2018, RPP-DT-SRyL-288-2018 y Notas RPP-DAYF-DT-179-2018, RPP-DAYF-DT-180-2018, RPP-DAYF-DT-211-2018, RPP-DAYF-DT-212-2018 del 7 de septiembre y 4 de octubre de 2018 respectivamente, dichas boletas se detallan en los cuadros No. 8 y 9.

En virtud de lo anterior se desprende el hecho, de que procede una nota marginal de advertencia en atención al artículo 1790 de Código Civil.

POR LOS MOTIVOS EXPUESTOS ESTE DESPACHO ORDENA:

PRIMERO: Colocar una **Nota Marginal de Advertencia** sobre la inscripción de las siguientes Entradas que afectan los Folios correspondientes por falta de pago de derechos registrales y de Tasa Única, de la siguiente manera:

Entrada 330378/2018 contiene la Escritura Pública 20287 de 3 de agosto de 2018, de la Notaría Duodécima del Circuito de Panamá, "Por la cual se protocoliza Certificado de Constitución de **BLOXXLIGHTCHAIN, INC.**" presentada por Andrés Casallas con cédula No. E-8-105913 con Boleta de Pago No. 1401842934 de Fecha 10 - 08 - 2018, Referencia falsa No. 40357935; Pago no ingresado por B/. 60.00 y Boleta de Pago en concepto de Primera Tasa Única No. 1401842934 de Fecha 10 - 08 - 2018, Referencia falsa No. 40357934; Pago no ingresado por B/. 300.00.

Folio No. 155668891 Sección Mercantil



Entrada 347671/2018 contiene la Escritura Pública 21963 de 21 de agosto de 2018, de la Notaría Duodécima del Circuito de Panamá, "Por la cual se protocoliza Certificado de Constitución de **PLEASURE GROUND HOUSING CORP.**" presentada por Andrés Casallas con cédula No. E-8-105913 con Boleta de Pago No. 1401858882 de Fecha 23 - 08 - 2018, Referencia falsa No legible; Pago no ingresado por B/. 60.00 y Boleta de Pago en concepto de Primera Tasa Única No. 1401858882 de Fecha 23 - 08 - 2018, Referencia falsa No. 30358997; Pago no ingresado por B/. 300.00.

Folio No. 155669391 Sección Mercantil

Entrada 347675/2018 contiene la Escritura Pública 21964 de 21 de agosto de 2018, de la Notaría Duodécima del Circuito de Panamá, "Por la cual se protocoliza Certificado de Constitución de **UNITED TURBO CORP.**" presentada por Andrés Casallas con cédula No. E-8-105913 con Boleta de Pago No. 1401858890 de Fecha 23 - 08 - 2018, Referencia falsa 30358988; Pago no ingresado por B/. 60.00 y Boleta de Pago en concepto de Primera Tasa Única No. 1401858890 de Fecha 23 - 08 - 2018, Referencia falsa No. 30358998; Pago no ingresado por B/. 300.00.

Folio No. 155669396 Sección Mercantil

Entrada 324494/2018 contiene la Escritura Pública 7716 de 24 de julio de 2018, de la Notaría Décima del Circuito de Panamá, "Por la cual se protocoliza el Pacto Social de la Sociedad Anónima **JMV 104, S.A.**" presentada por Denisse Girón con cédula No. 8-863-1617 con Boleta de Pago No. 1401837772 de Fecha 07 - 08 - 2018, Referencia falsa No legible; Pago no ingresado por B/. 60.00 y Boleta de Pago en concepto de Primera Tasa Única No. 1401837772 de Fecha 07 - 08 - 2018, Referencia falsa No. 860353524; Pago no ingresado por B/. 300.00.

Folio No. 155668708 Sección Mercantil

Entrada 324489/2018 contiene la Escritura Pública 7715 de 24 de julio de 2018, de la Notaría Décima del Circuito de Panamá, "Por la cual se protocoliza el Pacto Social de la Sociedad Anónima **JMV 97, S.A.**" presentada por Denisse Girón con cédula No. 8-863-1617 con Boleta de Pago No. 1401837783 de Fecha 07 - 08 - 2018, Referencia falsa 860353520; Pago no ingresado por B/. 60.00 y Boleta de Pago en concepto de Primera Tasa Única No. 1401837783 de Fecha 07 - 08 - 2018, Referencia falsa 860353521; Pago no ingresado por B/. 300.00.

Folio No. 155668712 Sección Mercantil

Entrada 333862/2018 contiene la Escritura Pública 11473 de 7 de agosto de 2018, de la Notaría Cuarta del Circuito de Panamá, "Por la cual se protocoliza el Pacto Social de la Sociedad Anónima **ALUMBRALUNA, S.A.**" presentada por Edgardo Barahona con cédula No. 7-92-1487 con Boleta de Pago No.1401845869 de Fecha 14 - 08 - 2018, Referencia falsa No legible; Pago no ingresado por B/. 60.00 y Boleta de Pago en concepto de Primera Tasa Única No.1401845869 de Fecha 14 - 08 - 2018, Referencia falsa No legible; Pago no ingresado por B/. 300.00

Folio No. 155668972 Sección Mercantil

Entrada 353963/2018 contiene la Escritura Pública 1526 de 22 de junio de 2018, de la Notaría Decimotercera del Circuito de Panamá, "Por la cual se protocoliza el Pacto Social de la Sociedad Anónima denominada **CIUDAD Y PLAYAS RMC, S.A.**" presentada por Edgardo Barahona con cédula No. 7-92-1487 con Boleta de Pago No.1401864741 de Fecha 28 - 08 - 2018, Referencia falsa No. 60350236; Pago no ingresado por B/. 60.00 y Boleta de Pago en concepto de Primera Tasa Única No.1401864741 de Fecha 28 - 08 - 2018, Referencia falsa No. 60350239; Pago no ingresado por B/. 300.00.

Folio No. 155669512 Sección Mercantil

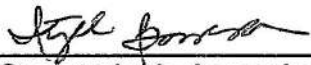




SEGUNDO: Ordenar al Departamento de Contabilidad que una vez ingrese el pago de la Tasa Única de los Folios antes descritos, el pago que se realice quede en compensación por el pago ya realizado al Tesoro Nacional por parte de nuestra Institución.

TERCERO: Esta **Nota Marginal de Advertencia** no anula la inscripción; pero restringe los derechos del dueño de tal manera, que mientras no se cancele o se practique, en su caso, la rectificación, no podrá hacerse operación alguna posterior, relativa al asiento de que se trata. Si por error se inscribiere alguna operación posterior será nula, con fundamento en el Artículo 1790 del Código Civil.

CÚMPLASE Y PUBLÍQUESE.


ÉRASMO ELÍAS MUÑOZ MARÍN
DIRECTOR GENERAL


Secretaría de Asesoría Legal
Expediente. 120560/2019/jp


Complido hoy 03 de Mayo de 2019.




ESTE DOCUMENTO ES FIEL COPIA DEL ORIGINAL

21/05/2019
FECHA


SECRETARÍA GENERAL

REPÚBLICA DE PANAMÁ
SECRETARÍA NACIONAL DE CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN
(SENACYT)

Resolución Administrativa No. 168
 De 22 de Mayo de 2019

Por la cual el Secretario Nacional de la SENACYT, hace una designación temporal.

EL SECRETARIO NACIONAL,
 en uso de sus facultades legales

CONSIDERANDO

Que de acuerdo con el artículo 8 de la Ley 13 de 1997, modificada por la Ley 50 de 2005 y la Ley 55 de 2007, se crea la Secretaría Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación (SENACYT), como un organismo autónomo, con personería jurídica y patrimonio propio, sujeto a la orientación y política general del Órgano Ejecutivo, por conducto del Ministerio de la Presidencia.

Que de conformidad con el artículo 15 de la Ley 13 de 1997, arriba descrita, el Secretario Nacional de la Secretaría Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación (SENACYT), tiene entre sus funciones velar por el fiel cumplimiento de los objetivos de la entidad y dirigir y controlar la buena marcha de la SENACYT.

Que para el periodo comprendido del día veinticinco (25) al día treinta (30) del mes de mayo de 2019, el Secretario Nacional estará en Misión Oficial en Estados Unidos de América.

Que de acuerdo con lo establecido en el párrafo del artículo 15 de la Ley 13 de 1997, modificada por la Ley 50 de 2005 y la Ley 55 de 2007, el Secretario Nacional tiene la facultad de delegar de manera temporal sus funciones en los directores, mediante resolución motivada.

Que, por lo antes expuesto, el Secretario Nacional de la Secretaría Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación, en uso de sus facultades legales,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Designar al **Dr. VÍCTOR SÁNCHEZ URRUTIA**, con cédula de identidad personal No. 8-225-1489, actual Director de Innovación Empresarial, como Secretario Nacional Encargado de la Secretaría Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación (SENACYT), del día veinticinco (25) al día treinta (30) de mayo de 2019, inclusive, mientras el titular se encuentra en Misión Oficial, sin dejar de ejercer mis funciones.

ARTÍCULO SEGUNDO: Remitir copia de esta Resolución Administrativa a la Oficina Institucional de Recursos Humanos de la SENACYT, y a la Oficina de Fiscalización de la Contraloría General de la República.

ARTÍCULO TERCERO: La presente Resolución rige del día veinticinco (25) al día treinta (30) de mayo de 2019, inclusive, mientras el titular se encuentra en Misión Oficial, sin dejar de ejercer mis funciones.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Ley 13 de 1997, modificada por la Ley 50 de 2005 y la Ley 55 de 2007.

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE.


DR. JORGE A. MOTTA
 Secretario Nacional

 **SENACYT**
 Secretaría Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación

ESTE DOCUMENTO ES FIEL COPIA DE SU ORIGINA:

Firma: 

Fecha: 22 - mayo 2019





**REPÚBLICA DE PANAMA
PROVINCIA DE VERAGUAS**

**CONCEJO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE SANTIAGO
ACUERDO MUNICIPAL No. 11
DEL 14 DE MAYO DEL 2019.**



“POR MEDIO DEL CUAL EL CONCEJO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE SANTIAGO AUTORIZA AL SEÑOR ALCALDE A REALIZAR EL PAGO DE MOVILIZACIÓN AL SECRETARIO DE LA COMISIÓN DISTRITAL CREADO POR LEY DE JUSTICIA COMUNITARIA”.

EL CONCEJO MUNICIPAL EN USO DE SUS FACULTADES LEGALES Y;

CONSIDERANDO

- Que el artículo 14 de la Ley No. 106 de 1973, dispone que “Los Concejos Municipales regularán la vida jurídica de los Municipios por medio de Acuerdos que tienen fuerza de Ley dentro del respectivo Distrito.”
- Que, en junio de 2018 inicio el nuevo sistema de Justicia Comunitaria De Paz según Ley 16 del 17 de junio de 2016 “Que instituye la Justicia Comunitaria de Paz y dicta disposiciones sobre mediación y conciliación comunitaria”
- Que el Municipio de Santiago ha hecho fuertes gestiones en la Administración con tal de hacer cumplir a cabalidad la Ley 16 que instruye la Justicia Comunitaria en el Distrito y dentro de esas funciones se nombro la Comisión Técnica Distrital el cual evalúa a los Jueces de Paz y según Ley 16 del 17 de junio de 2016, se dicta otras funciones a la Junta Distrital y funciones.
- Que, por parte del Concejo Municipal, se nombró por votación general del Concejo de representantes del Distrito de Santiago al Licenciado ISAURO GONZALEZ VALDIVIESO, como secretario de la Junta Distrital, el cual realizo el primer periodo de evaluación en el año 2017, para poder elegir los 12 Jueces de Paz del Distrito de Santiago.
- Que en Concejo anterior se discutió el tema de compensar dicho trabajo con el pago de gastos de transporte al secretario de la Junta Distrital de Santiago (movilización) a fin de poder realizar su labor de manera integra sin utilizar recursos personales de transporte por parte del secretario de la Comisión Técnica Distrital, para dichos trabajos, inspecciones, elecciones evaluaciones a las Casas Comunitarias de Paz del Distrito.
- Que la gestión del secretario de la Comisión Técnica Distrital del Distrito de Santiago inicio antes de la entrada en vigencia de la Ley 16 del 17 de junio de 2017, específicamente mayo del 2018, con la convocatoria y elección de los Jueces de paz que iniciaron funciones en junio 2018.
- Que el Secretario de la Comisión Técnica Distrital del Distrito de Santiago ha realizado sus gestiones sin la movilización requerida desde mayo del 2018 hasta la fecha.
- Que es necesario hacer el pago de las movilizaciones al secretario de la Comisión Técnica Distrital desde mayo 2018 hasta la fecha.
- Que al existir la creación de nuevos corregimientos para el año 2019, es necesario convocar a la Comisión Técnica Distrital nuevamente para iniciar un nuevo periodo de elección de los nuevos Jueces de Paz dentro del Distrito de Santiago, en los nuevos corregimientos y evaluar el desempeño de los jueces de paz de los demás corregimientos.
- Que La Ley 16 del 17 de junio de 2016, en su Artículo 26 y 27 manifiesta por quienes estarán integrados la Comisión y asigna las funciones respectivas de esta organización.

Artículo 27. Dentro de las funciones principales de la Comisión Técnica Distrital se encuentran:

1. Realizar el proceso de selección.
2. Evaluar el desempeño de los jueces de paz.
3. Conocer, analizar las quejas y recomendar al alcalde las sanciones que correspondan contra los jueces de paz.

Las funciones de las Comisiones Técnicas Distritales serán supervisadas por la Dirección de Resolución Alternativa de Conflictos.

La Comisión Técnica Distrital dictará el reglamento interno modelo de funcionamiento el procedimiento de selección y el procedimiento ético disciplinario de los jueces de paz.

ACUERDA:

PRIMERO: AUTORIZAR al Señor ALCALDE del Distrito de Santiago, a efectuar el pago de movilización por la suma de QUINIENTOS BALBOAS MENSUALES (B/.500.00) a partir de la promulgación en gaceta oficial de este acuerdo, al Licenciado ISAURO GONZALEZ VALDIVIESO.

SEGUNDO: Autorizar al señor ALCALDE del Distrito de Santiago, efectuar el pago retroactivo de movilización desde el mes de mayo del 2018 hasta mayo de 2019 en concepto de retroactivo de movilización.

TERCERO: El señor ALCALDE del Distrito de Santiago, en conjunto con el Departamento de Presupuesto buscara la partida correspondiente para cumplir con el pago de la movilización estipulada en este acuerdo municipal.

CUARTO: Este Acuerdo entra a regir a partir de su sanción, promulgación y publicación Correspondiente conforme a la Ley.

FUNDAMENTO DE DERECHOS: Constitución Política, LEY 106 del 8 de octubre de 1973, Reformada por la Ley No, 52 de 1984, Ley 16 de 17 de junio de 2016.

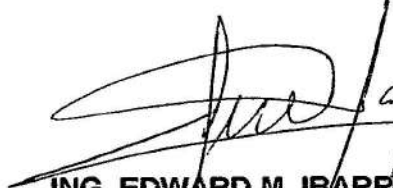
DADO Y APROBADO POR EL HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE SANTIAGO, A LOS CATORCE (14) DIAS DEL MES DE MAYO DEL DOS MIL DIECINUEVE (2019).


H.R. MIGUEL DE LEON
 Presidente del Concejo Municipal




LIC. ELIZABETH GARCIA V.
 Secretaria Del Concejo

**ALCALDÍA MUNICIPAL DEL DISTRITO DE SANTIAGO,
 DESPACHO DEL ALCALDE
 SANCIONADO 17-Mayo-2019**


ING. EDWARD M. IBARRA
 Alcalde Municipal




LIC. IVONNE MEDINA
 Secretaria General.

CONSEJO MUNICIPAL
 DISTRITO DE SANTIAGO
 SECRETARÍA GENERAL
 ES FIEL COPIA DE SU ORIGINAL
 FECHA: 24 - mayo - 2019.
 FIRMA: 
 SECRETARIA



**REPÚBLICA DE PANAMA
PROVINCIA DE VERAGUAS
CONCEJO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE SANTIAGO**



**ACUERDO MUNICIPAL N.º 12
DEL 21 DE MAYO DEL 2019.**

“POR MEDIO DEL CUAL EL CONCEJO MUNICIPAL DE SANTIAGO, DISPONE, AUTORIZA Y ORDENA EL DESARROLLO DE LA EJECUCIÓN DEL CORTE DE CÉSPED DE LAS ESCUELAS PÚBLICAS DEL DISTRITO DE SANTIAGO, CON LA EMPRESA ECOTEC, S.A. DEBIDAMENTE INSCRITA EN LA FICHA 843054, DOCUMENTO 2667257 Y SE DICTAN OTRAS AUTORIZACIONES”.

El Concejo Municipal del Distrito de Santiago, en uso de sus facultades legales y,

CONSIDERANDO

- Que es función del Concejo Municipal aprobar, derogar y modificar los acuerdos municipales.
-
- Que para el Municipio de Santiago es de imprescindible e impostergable necesidad, darle solución a la disposición final de los desechos sólidos que se generan en estos Centros Educativos, así como tener una prestación del servicio de recolección y transporte de tales desechos de todo tipo y clasificación, de manera óptima y adecuada.
- Que, a solicitud de la compañía ECOTEC, S.A., pedimos al Honorable Concejo de Santiago la extensión del Acuerdo Municipal con la duración de 5 años.
- Que es competencia del Honorable Concejo Municipal establecer y reglamentar el servicio de corte de césped, fijar los derechos y las tasas sobre la prestación del servicio en el Distrito.

RESUELVE

PRIMERO: Autorizar al Alcalde del Distrito de Santiago para Extender el servicio prestado por la compañía ECOTEC, S.A., en la cual consiste en servicio de Corte de Césped (área perimetral) de las escuelas públicas del Distrito de Santiago y que se utilice el sitio que es utilizado por el Municipio para la disposición de estos residuos.

SEGUNDO: La extensión de este Acuerdo Municipal es por cinco (5) años, a partir del 20 de febrero de 2019 al 20 de febrero de 2024 y el mismo podrá ser renovado o prorrogado a solicitud de las partes interesadas.

TERCERO: LA EMPRESA está en la obligación de cumplir con las leyes, Acuerdos Municipales y Decretos Alcaldicios. Acuerda pagar el 3% anual del total de las recaudaciones mensuales, a favor del Tesoro Municipal.

CUARTO: El Municipio autoriza a la Empresa a calcular, establecer y cobrar las tarifas del servicio de corte de césped a los estándares de su operación, por lo tanto la Empresa deberá informar a EL MUNICIPIO las tarifas establecidas, que será de 18.70 el metro cubico.

QUINTO: A lo referente en clausula tercera, estos pagos serán durante el tiempo que dure el año lectivo (10 meses).

SEXTO: Las partes acuerdan que la Empresa podrá ceder la prestación del servicio de corte de césped de las escuelas públicas en el distrito de Santiago, siempre que el cedente cumpla con los requisitos exigidos para la prestación de este servicio, sea una persona idónea o una sociedad anónima para tal fin y que cumpla también con las recomendaciones de la mediación municipal.

Fundamentos Legales: Artículo 138 de la Ley 106 de 1973.

ARBITRAJE:

Cualquier controversia en cuanto a ejecución del presente Acuerdo será resuelta mediante el procedimiento administrativo y en última instancia de la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia.

SEXTO: Este acuerdo entra a regir a partir de su aprobación, sanción y promulgación

FUNDAMENTO DE DERECHO: LEY 106 DE 1973, REFORMADA POR LA LEY 52 DE 12 DE DICIEMBRE DE 1984.

DADO Y APROBADO EN LA CIUDAD DE SANTIAGO A LOS VEINTIUN (21) DIAS DÍAS DEL MES DE MAYO DEL DOS MIL DIECINUEVE (2019).


H.R. MIGUEL DE LEON
PRESIDENTE DEL CONCEJO




LIC. ELIZABETH GARCIA V.
SECRETARIA DEL CONCEJO


ING. EDWARD M. IBARRA
ALCALDE MUNICIPAL




LIC. IVONN MEDINA
SECRETARIA GENERAL

ALCALDÍA MUNICIPAL DE SANTIAGO
DESPACHO DEL ALCALDE
SANCIONADO 24-5-2019-

CONSEJO MUNICIPAL
DISTRITO DE SANTIAGO
SECRETARIA GENERAL

ES FIEL COPIA DE SU ORIGINAL

FECHA: 24 - mayo - 19.

FIRMA: 
SECRETARIA

AVISOS

PICHINCHA TRUST, S.A. RUC 1863481-1-715779 D.V. 54 (SOCIEDAD ANÓNIMA). AVISO DE DISOLUCIÓN. Que dicha sociedad ha sido disuelta mediante escritura pública No. 6,697 de 15 de mayo de 2019, de la Notaría Cuarta del Circuito de Panamá, registrada el 22 de mayo de 2019, a la Ficha / Folio No. 715779, Asiento No. 3, de la Sección Mercantil del Registro Público. L. 202-105420314. Única publicación.

AVISO. Para dar cumplimiento al Artículo 777 del Código de Comercio de la República de Panamá, se informa que el negocio denominado “**MINI LA PAZ 2**”, negocio amparado bajo el aviso de operación No. 8-833-2052-2017-537750, propiedad de la señora **DIANA ITZEL ZHENG PAN**, mujer, panameña, mayor de edad, con cédula de identidad personal No. 8-833-2052, con residencia actual en el distrito de La Chorrera, corregimiento de El Coco, provincia de Panamá Oeste, ha sido traspasado a la señora **ZIU QING CHEN CHONG**, mujer, panameña, mayor de edad, con cédula de identidad personal No. PE-11-217, con residencia actual en el distrito de La Chorrera, corregimiento de Barrio Balboa, calle principal, casa s/n, provincia de Panamá Oeste y de la misma forma se notifica que el denominado “**MINI LA PAZ 2**”, cambia de nombre y se llamará “**MINI SÚPER YENI**”. L. 202-105386591. Primera publicación.

EDICTOS

REPÚBLICA DE PANAMÁ
 MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO
 DIRECCIÓN NACIONAL DE REFORMA AGRARIA
 REGIÓN 4 – COCLÉ

EDICTO No. 0160-06



EL SUSCRITO FUNCIONARIO SUSTANCIADOR DE LA DIRECCIÓN NACIONAL DE REFORMA AGRARIA DEL MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO EN LA PROVINCIA DE COCLÉ,

HACE SABER QUE:

Que el Señor FELICITO FERNANDEZ CRUZ Vecino de AGUADULCE Corregimiento de AGUADULCE, Distrito de AGUADULCE, portador de cédula de identidad personal No. 2-47-113, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria mediante solicitud No. 4-204-91 la adjudicación a título de compra, de 2 parcela de terreno, de un área superficial de 27 has. + 7792.19 m², ubicada en la localidad de JUAN BRAN Corregimiento de EL CRISTO, Distrito de AGUADULCE, Provincia de COCLÉ, comprendidos dentro de los siguientes linderos:

GLOBO A SUPERFICIE: 7 has 8552.40 m2

NORTE: DEMOSTENES PIÑUELAS
 SUR: RIO POCRI
 ESTE: DEMOSTENES PIÑUELAS
 OESTE: DEMOSTENES PIÑUELAS, RIO POCRI

GLOBO B SUPERFICIE: 19 has. + 9239.79 m2

NORTE: RIO POCRI
 SUR: CAMINO REAL HACIA EL ESPAVE Y A EL CRISTO, DEMOSTENES PIÑUELAS
 ESTE: DEMOSTENES PIÑUELAS
 OESTE: DEMOSTENES PIÑUELAS (FINCA 1184, TOMO 121 R.A., FOLIO 392)

Para los efectos legales, se fija el presente edicto en lugar visible de la Reforma Agraria en la Provincia de Coclé y en la Corregiduría de EL CRISTO. Copia del mismo se hará publicar en el órgano de publicidad correspondiente, tal como lo ordena el Artículo 108 del Código Agrario.

DADO EN LA CIUDAD DE PENONOME, HOY 16 DE OCTUBRE DE 2006.

ING. JOSE E. GUARDIA
 FUNCIONARIO SUSTANCIADOR



ANA S. NUÑEZ I. NUÑEZ
 SECRETARIA AD-HOC

GACETA OFICIAL

Liquidación: 6822473



**AUTORIDAD NACIONAL DE ADMINISTRACIÓN DE TIERRAS
DIRECCIÓN NACIONAL DE TITULACIÓN Y REGULARIZACIÓN
DIRECCIÓN ADMINISTRATIVA REGIONAL DE PANAMA OESTE**

EDICTO N° 105

El suscrito Funcionario Sustanciador de la Dirección Administrativa Regional de Panamá Oeste

HACE SABER:

Que **MIRIAM ENITH VERGARA CASTILLO** con número de identidad personal **8-815-1318** ha solicitado la adjudicación de un terreno baldío nacional ubicado en la provincia de **PANAMA OESTE**, distrito de **CHAME**, corregimiento de **BEJUCO**, lugar **LOS CERRITOS**, dentro de los siguientes linderos:

GLOBO A

Norte: **QUEBRADA SIN NOMBRE SERVIDUMBRE DE 10.00 MTS, TERRENO NACIONAL OCUPADO POR: ABEL TEJADA.**

Sur: **QUEBRADA LAS DAMAS SERVIDUMBRE DE 10.00 MTS, TERRENO NACIONAL OCUPADO POR: ALCIBIADES NUÑEZ.**

Este: **QUEBRADA SIN NOMBRE SERVIDUMBRE DE 10.00 MTS, TERRENO NACIONAL OCUPADO POR: JORGE MARIN.**

Oeste: **QUEBRADA LAS DAMAS SERVIDUMBRE DE 10.00 MTS, PARQUE NACIONAL ALTOS DE CAMPANA OCUPADO POR: MIRIAM ENITH VERGARA CASTILLO.**

GLOBO B

Norte **QUEBRADA LAS DAMAS SERVIDUMBRE DE 10.00 MTS.**

Sur: **TERRENO NACIONAL OCUPADO POR: EDWIN EMILIO VERGARA CARDENAS PLANO APROBADO N° 83-898 DEL 16 DE NOVIEMBRE DE 1970, CAMINO LOS CERRITOS DE TIERRA DE 15.00 MTS HACIA OTRAS FINCAS.**

Este: **QUEBRADA LAS DAMAS SERVIDUMBRE DE 10.00 MTS.**

Oeste: **TERRENO NACIONAL OCUPADO POR: GERONIMO NUÑEZ, CAMINO LOS CERRITOS DE TIERRA DE 15.00 MTS HACIA OTRAS FINCAS.**

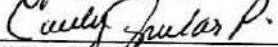
Con una superficie de **18** hectáreas, más **8829** metros cuadrados, con **33** decímetros cuadrados.


El expediente lleva el número de identificación: **8-5-184-2016** de **23** de **MAYO** del año **2016**.

Para efectos legales, el presente edicto se fijará por quince (15) días hábiles en la Dirección Regional y en la Alcaldía o Corregiduría o Casa de Justicia Comunitaria de Paz; se publicará por tres (3) días consecutivos en un periódico de circulación nacional, y un (1) día en la Gaceta Oficial; para que cualquier persona que sienta que la solicitud de adjudicación le afecte, podrá anunciar ante la ANATI su oposición a la misma, hasta quince (15) días hábiles después de efectuada la última publicación.

FUNDAMENTO JURÍDICO: artículos 108, 131 y 133 de la Ley 37 de 1962.

Dado en la Provincia de **PANAMA OESTE** a los diez (10) días del mes de **ABRIL** del año **2019**.

Firma: 
Nombre: **EMILY AGUILAR**
SECRETARIA(O) AD HOC

Firma: 
Nombre: **MARTA APARICIO**
FUNCIONARIO(A) SUSTANCIADOR(A)

FIJADO HOY:		
Día	Mes	Año
A las:		

DESFIJADO HOY:		
Día	Mes	Año
A las:		

Firma: _____
Nombre: _____
SECRETARIO ANATI



Firma: _____
Nombre: _____
SECRETARIO ANATI

GACETA OFICIAL
Liquidación: **202-105411-136**